

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 3 DEL AÑO 2021.

No. 14

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

### SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2116.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.



INTERO: AQUELLOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DE ORGANISMOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE SE EXTINGAN, LOS BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS Y OFICINAS MUNICIPALES, LOS DEMÁS BIENES QUE POR CUALQUIER TÍTULO ADQUIERA EL MUNICIPIO Y LOS QUE ADQUIERA POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA;

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2116

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, el Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, bases, cuotas, tarifas, montos y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, así como establecer los montos de las sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Artículo 3. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de sus obligaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal vigente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de los elementos de las contribuciones.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Alumbrado Público:** servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** son los que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;
- VII. **Asentamiento Humano:** el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran;

- VIII. **Bando de policía y gobierno:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca;
- IX. **Base:** la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- X. **Base catastral:** es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral.
- XI. **Bienes de Dominio Privado:** son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XII. **Bienes de Dominio Público:** son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIII. **Cesión:** acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIV. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada.
- XV. **Comisión de Hacienda:** la Comisión de Hacienda del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca que estará integrada por el presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda;
- XVI. **Contribuciones de mejoras:** son las contribuciones establecidas en Ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XVII. **Convenio:** acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. **Concesión:** la que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XIX. **Contratista:** persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma en el ámbito municipal;
- XX. **Confidencialidad:** es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XXI. **Datos personales:** toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXII. **Derechos:** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

|   |  |
|---|--|
| XXIII. Deuda pública: al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;  | Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;  |
| XXIV. Dependencias: las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;  | XLII. Multa: la sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;  |
| XXV. Estado de Cuenta: el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;  | XLIII. Mts: Metros;  |
| XXVI. Estímulos Fiscales: las prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;   | XLIV. Ml: Metro lineal;  |
| XXVII. Factor disminuyente: Parámetro que se aplica a una base catastral, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución del valor catastral;   | XLV. M <sup>2</sup> : Metro cuadrado;  |
| XXVIII. Factor incremental: Parámetro que se aplica a una base catastral, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento del valor catastral;   | XLVI. M <sup>3</sup> : Metro cúbico;   |
| XXIX. Firma Digital: el medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;   | XLVII. Objeto: al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;  |
| XXX. Garantía de Interés Fiscal: el derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;   | XLVIII. Padrón Fiscal Municipal: listado que contiene los datos mínimos de personas físicas, morales o unidades económicas, y está constituido por un banco de datos en el que se registra y se actualiza diariamente toda la información fiscal relativa a cada uno de los contribuyentes;  |
| XXXI. Gastos de Ejecución: son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;  | XLIX. Padrón predial municipal: es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;  |
| XXXII. H. Ayuntamiento Municipal: el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;   | L. Participaciones: los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;   |
| XXXIII. Herencia: es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;   | LI. Pensión: el estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;   |
| XXXIV. Impuestos: comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas morales o unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; | LII. Periodicidad de pago: a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;  |
| XXXV. Información Confidencial: la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;   | LIII. Plano de zonificación: Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;   |
| XXXVI. Ingresos de la Hacienda Pública: los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;   | LIV. Productos: los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;   |
| XXXVII. Ingresos Propios: son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;   | LV. Productos financieros: son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;  |
| XXXVIII. Kg: Kilogramo;   | LVI. Rastro: comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;  |
| XXXIX. Ley / Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021;   | LVII. Recargos: incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;  |
| XL. Lts: Litros;  | LVIII. Recursos Federales: son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;  |
| XLI. Municipio: es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un H. Ayuntamiento; el            | LIX. Recursos Fiscales: son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;   |
|   | LX. Registro Fiscal Inmobiliario: es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG); |

- LXI. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Lineamientos técnicos específicos para regular en la materia inmobiliaria del Municipio, específica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;
- LXII. **Subsidio:** las asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXIII. **Sujeto:** la persona física moral o unidades económicas que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXIV. **Servidores Públicos:** son servidores públicos municipales, los concejales del H. Ayuntamiento, y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal;
- LXV. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXVI. **Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;
- LXVII. **Tesorería Municipal:** es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el H. Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero(a) Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad; la Tesorería Municipal de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;
- LXVIII. **Tesorero(a):** el Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;
- LXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- LXX. **Unidades Económicas:** se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LXXI. **Uso del suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y
- LXXII. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 6. El H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Prescripción;

- III. Dación en pago.
- IV. Pago con tarjeta de crédito;
- V. Pago con tarjeta de débito;
- VI. Pago con Cheque;
- VII. Transferencia bancaria o electrónica;
- VIII. Trabajo a favor de la comunidad

CAPÍTULO II.  
DESCUENTOS O INCENTIVOS FISCALES

Artículo 8. Para el Ejercicio Fiscal 2021, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

| DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021   |   |  |
|--|---|--|
| I. IMPUESTO PREDIAL  |   |  |
| PROGRAMA   | INCENTIVO   | REQUISITOS   |
| a) PAGO ANUAL ANTICIPADO   | • 20% de descuento durante el mes de enero.                     | Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos. |
|  | • 15% de descuento durante el mes de febrero.                   |  |
|  | • 10% de descuento, durante el mes de marzo.                    |  |
| b) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS  | • 50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo. | Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad.<br><br>Acreditar la propiedad del inmueble que habita.<br><br>Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.  |
| Los estímulos fiscales descritos en la fracción I no son acumulables.  |   |  |
| II. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS   |   |  |
| a) PAGO ANUAL ANTICIPADO   | • 10% de descuento durante los meses de enero y febrero.        | Acreditar que la licencia de funcionamiento este a su nombre.<br><br>Estar al corriente respecto de las demás contribuciones.  |
| III. AGUA POTABLE  |   |  |
| a) PAGO ANUAL ANTICIPADO   | • 20% de descuento durante el mes de enero.                     | Estar al corriente con el pago del agua potable del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.   |
|  | • 15% de descuento durante el mes de febrero.                   |  |
|  | • 10% de descuento durante el mes de marzo.                     |  |
| b) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS  | • 50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo. | Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad.<br><br>Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.   |
| Honorables Ayuntamiento Municipal, para que, durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca y por acuerdo generado en sesión de cabildo o se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones. |   |  |

Artículo 9. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2021.

TÍTULO SEGUNDO.  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

CAPÍTULO ÚNICO.  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal de 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.   | Ingreso Estimado en pesos |  |  |
|---|---------------------------|--|--|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021   |                           |  |  |
| <b>TOTAL</b>  | <b>145,846,087.96</b>     |  |  |
| <b>IMPUESTOS</b>  | <b>2,994,582.17</b>       |  |  |
| Impuestos sobre los Ingresos  | 2,000.00                  |  |  |
| Impuestos sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos  | 1,000.00                  |  |  |
| Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos   | 1,000.00                  |  |  |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | 2,293,868.85              |  |  |
| Impuesto Predial  | 2,284,068.85              |  |  |
| Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Predios   | 9,800.00                  |  |  |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | 698,707.32                |  |  |
| Impuesto sobre Traslación de Dominio  | 698,707.32                |  |  |
| Accesorios de Impuestos   | 6.00                      |  |  |
| Multas, recargos, gastos de ejecución   | 6.00                      |  |  |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>21,003.00</b>          |  |  |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas  | 21,003.00                 |  |  |
| Saneamiento   | 21,000.00                 |  |  |
| Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas  | 3.00                      |  |  |
| Multas, recargos, gastos de ejecución   | 3.00                      |  |  |
| <b>DERECHOS</b>   | <b>6,521,304.28</b>       |  |  |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público   | 686,187.00                |  |  |
| Mercados y Comercio en la Vía Pública   | 189,483.00                |  |  |
| Panteones   | 255,528.00                |  |  |
| Rastro  | 241,176.00                |  |  |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 5,835,114.28              |  |  |
| Alumbrado Público   | 1,800,000.00              |  |  |
| Aseo Público  | 327,306.25                |  |  |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones   | 180,000.00                |  |  |
| Licencias y Permisos en Materia de Construcción   | 66,940.00                 |  |  |
| Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercial, Industrial y de Servicios                    | 709,524.00                |  |  |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas                                     | 840,000.00                |  |  |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, o Electromecánicos y Otras Distracciones de esta Naturaleza.                        | 1.00                      |  |  |
| Permisos para Anuncios y Publicidad   | 70,098.25                 |  |  |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado  | 1,646,750.78              |  |  |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades   | 25,000.00                 |  |  |
| Servicios Prestados en materia de protección Civil  | 4.00                      |  |  |
| Sanitarios y Regaderas Públicas   | 1.00                      |  |  |
| Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad  | 1.00                      |  |  |
| En Materia de Educación   | 1.00                      |  |  |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario   | 7,686.00                  |  |  |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar  | 155,000.00                |  |  |
| Ocupación de la Vía Pública   | 6,800.00                  |  |  |
| Accesorios de Derechos  | 3.00                      |  |  |
| Multas, recargos, gastos de ejecución   | 3.00                      |  |  |
| <b>PRODUCTOS</b>  | <b>378,903.67</b>         |  |  |
| Productos   | 378,903.67                |  |  |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado   | 22,000.00                 |  |  |
| Otros Productos   | 2.00                      |  |  |
| Productos Financieros del Ramo 28   | 3,651.67                  |  |  |
| Productos Financieros del Fondo III   | 349,844.00                |  |  |
| Productos Financieros del Fondo IV  | 2,002.00                  |  |  |
| Productos Financieros de Convenios Federales  | 1.00                      |  |  |
| Productos Financieros de Convenios Estatales  | 1.00                      |  |  |
| Productos Financieros de Convenios Particulares   | 1.00                      |  |  |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios  | 1,400.00                  |  |  |
| Accesorios de Productos   | 1.00                      |  |  |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>25,717.52</b>          |  |  |
| Aprovechamientos  | 25,713.52                 |  |  |
| Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal   | 25,709.52                 |  |  |
| Reintegros  | 1.00                      |  |  |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones   | 1.00                      |  |  |
| Por el Uso, Goce, o Aprovechamiento de la Vía Pública   | 2.00                      |  |  |
| <b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>   | <b>3.00</b>               |  |  |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | 3.00                      |  |  |
| Accesorios de Aprovechamientos  | 1.00                      |  |  |
| Multas, recargos y gastos de ejecución  | 1.00                      |  |  |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b> | <b>135,904,575.32</b>     |  |  |
| Participaciones   | 57,643,291.43             |  |  |
| Fondo General de Participaciones  | 35,102,966.18             |  |  |
| Fondo de Fomento Municipal  | 17,542,697.33             |  |  |
| Fondo Municipal de Compensaciones   | 1,233,295.13              |  |  |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel  | 842,337.29                |  |  |
| Participaciones Provisionales   | 1.00                      |  |  |
| ISR sobre Salarios  | 252,435.46                |  |  |
| Participaciones por Impuestos Especiales  | 631,339.49                |  |  |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 1,762,911.07              |  |  |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos  | 208,440.65                |  |  |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | 66,867.84                 |  |  |
| <b>Aportaciones</b>   | <b>77,985,280.89</b>      |  |  |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | 45,324,615.60             |  |  |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.                   | 32,660,665.29             |  |  |
| <b>Convenios</b>  | <b>276,001.00</b>         |  |  |
| Programas Federales   | 276,000.00                |  |  |
| Programas Estatales   | 1.00                      |  |  |
| <b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>   | <b>1.00</b>               |  |  |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal  | 1.00                      |  |  |
| <b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>   | <b>1.00</b>               |  |  |
| Fondos Distintos de Aportaciones  | 1.00                      |  |  |
| <b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>   | <b>1.00</b>               |  |  |
| Transferencias y Asignaciones   | 1.00                      |  |  |
| Transferencias y Asignaciones   | 1.00                      |  |  |
| <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>  | <b>1.00</b>               |  |  |
| Financiamiento Interno  | 1.00                      |  |  |
| <b>Total</b>  | <b>145,846,087.96</b>     |  |  |

TÍTULO TERCERO.  
IMPUESTOS.CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

## Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados;
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable, y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo Primero, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 15. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley.

## Sección Segunda. Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la organización, realización, patrocinio o explotación de diversiones y espectáculos públicos;

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería o los designados expresamente, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;
- V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y
- VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios será devuelta cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo Primero, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

El otorgamiento de licencias o autorizaciones reguladas en la presente sección ha de entenderse sin perjuicio de que los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos obtengan, además, otras licencias o autorizaciones que, en función de sus características, les sean exigibles en aplicación de la legislación vigente, en materia de protección civil, salud, seguridad y demás necesarias para llevarse a cabo.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.**

**Sección Primera. Impuesto Predial.**

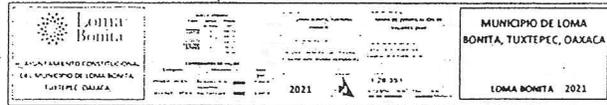
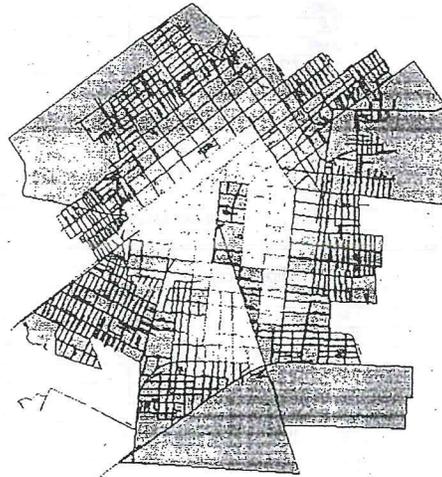
Artículo 22. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales y lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas morales o unidades económicas propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, considerando las tablas de Valor de Suelo y Construcción siguientes:

**I. PLANO DE ZONIFICACIÓN DE VALORES DE SUELO:**



**II. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO:**

**a) TABLA DE VALORES DE SUELO PARA PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS:**

| Tabla de valores de suelo       |                       |
|---------------------------------|-----------------------|
| 44                              | LOMA BONITA           |
| <b>SUELO URBANO</b>             |                       |
| Zonas de Valor                  | Precio m <sup>2</sup> |
| A                               | 780.00                |
| B                               | 588.00                |
| C                               | 420.00                |
| D                               | 336.00                |
| E                               | 180.00                |
| Fraccionamiento                 | 504.00                |
| Colonias y Barrios              | 60.00                 |
| Agencias y Rancherías           | 48.00                 |
| Susceptible de Transformación   | 48.00                 |
| <b>SUELO RUSTICO HECTÁREA</b>   |                       |
| Agrícola                        | 26,254.93             |
| Agostadero                      | 20,420.51             |
| Forestal                        | 16,044.68             |
| No apropiados Para uso Agrícola | 11,668.86             |

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de predios urbanos, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas; de ser así, se establecerá en el Reglamento Inmobiliario el procedimiento para asignarle valor, lo determinará el área de Catastro Municipal, o de no existir ésta, la Tesorería Municipal, y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

**b) CORREDORES DE VALOR**

| Categoría        | Ubicación                  | CUOTA Valor \$/m <sup>2</sup> |
|------------------|----------------------------|-------------------------------|
| 1. primer orden  | Boulevard 16 de septiembre | \$ 780.00                     |
| 2. segundo orden | Ave. Ferrocarril           | \$ 588.00                     |

**III. TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN**

| a) HABITACIONAL REGIONAL |       |                               |
|--------------------------|-------|-------------------------------|
| Categoría                | Clave | CUOTA Valor \$/m <sup>2</sup> |
| 1. Mínima                | HRM   | \$337.40                      |
| b) HABITACIONAL ANTIGUA  |       |                               |
| 2. Mínima                | HAMI  | \$293.30                      |
| 3. Económica             | HAE   | \$469.00                      |

|  |       |            |
|--|-------|------------|
| 4. Media                               | HAME  | \$586.60   |
| 5. Alta                                | HAAA  | \$1,394.00 |
| 6. Muy Alta                            | HAAA  | \$1,938.00 |
| c) HABITACIONAL UNIFAMILIAR            |       |            |
| 1. Básica                              | HUB   | \$175.70   |
| 2. Mínima                              | HUMI  | \$520.10   |
| 3. Económica                           | HUEC  | \$600.00   |
| 4. Media                               | HUAM  | \$1,341.00 |
| 5. Alta                                | HUAL  | \$1,667.00 |
| 6. Muy Alta                            | HUMA  | \$1,992.00 |
| 7. Especial                            | HUE   | \$2,065.00 |
| d) HABITACIONAL PLURIFAMILIAR          |       |            |
| 1. Económica                           | HPFE  | \$996.00   |
| 2. Alta                                | HPFA  | \$1,331.00 |
| e) NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS |       |            |
| 1. Económica                           | NHCOE | \$755.30   |
| 2. Media                               | NHCOM | \$1,446.00 |
| 3. Alta                                | NHCOA | \$2,159.00 |
| f) NO HABITACIONAL INDUSTRIAL          |       |            |
| 1. Económica                           | NHIE  | \$943.00   |
| 2. Media                               | NHIM  | \$1,101.00 |
| 3. Alta                                | NHIA  | \$1,394.00 |
| g) NO HABITACIONAL BODEGAS             |       |            |
| 1. Económica                           | NHBE  | \$660.00   |
| 2. Media                               | NHBM  | \$964.00   |
| h) NO HABITACIONAL ESCUELA             |       |            |
| 1. Media                               | NHEM  | \$1,331.00 |
| 2. Alta                                | NHEA  | \$1,530.00 |
| i) NO HABITACIONAL HOSPITAL            |       |            |
| 1. Media                               | NHHOM | \$1,415.00 |
| 2. Alta                                | NHHOA | \$1,634.00 |
| j) NO HABITACIONAL HOTEL               |       |            |
| 1. Económica                           | NHHE  | \$1,090.00 |
| 2. Media                               | NHHM  | \$1,603.00 |
| 3. Alta                                | NHHA  | \$2,117.00 |
| 4. Muy alta                            | NHHMA | \$2,663.00 |

DESCRIPCIÓN:

a) HABITACIONAL REGIONAL

1. **MÍNIMA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entresijos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de ladrillo, acabados y fachada con aplastado de cal, herrería, ángulo estructural y vidriería sencilla;

b) HABITACIONAL ANTIGUA

1. **MÍNIMA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entresijos y techos de bóveda de ladrillo con vigas de diferentes medidas; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de firme de concreto pulido o escobillado; acabados y fachadas: interior y exterior: lodo y cal, pasta mezcla de cal, complementos: muebles de calidad mínima; herrería y vidriería: puertas y ventanas con ángulo; carpintería de madera rústica y pintada con cal;
2. **ECONÓMICA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entresijos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquín; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso y mezcla, Exterior: pasta y mezcla, plafones: aplastado de cal; muebles de baño económicos y mosaico económico, herrería: fierro de estructura ligera, vidriería medio doble; carpintería de madera tratada y pintura de cal;
3. **MEDIA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de ladrillo de 21-28 cms., de adobe o de piedra; entresijos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler de gas semiautomático y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquines; acabados y fachadas: interior: pastas, yeso y mezclas, Exterior: pastas y yeso; plafones: aplastado; muebles de baño de calidad media, azulejos de calidad media, herrería: fierro estructural ligero, vidriería medio doble, carpintería de madera tratada y pintura vinílica;
4. **ALTA:** Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto; muros de piedra, adobe o tabique; entresijos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio, hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocineta; con instalación hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior, pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tablaroca y unisel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería y vidriería: de fierro forjado y fierro estructural; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada;
5. **MUY ALTA:** Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de

concreto; muros de piedra, adobe o tabique; entresijos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio y hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocina integral; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior; pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tablaroca y unisel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería de fierro forjado y fierro estructural; vidriería especial y biselados; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada;

c) HABITACIONAL UNIFAMILIAR

1. **BÁSICA:** Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica;
2. **MÍNIMA:** Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica;
3. **ECONÓMICA:** Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;
4. **MEDIA:** Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellado de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica;
5. **ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;
6. **MUY ALTA:** Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;
7. **ESPECIAL:** Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones:

madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

## d) HABITACIONAL PLURIFAMILIAR

- ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerado; servicios: 1 baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas: interior: aparentes o de cemento, exterior: aparentes plafones de cemento; complementos: muebles económicos; recubrimientos de baños de azulejo económico; herrería de aluminio, línea económica, vidriería sencilla; carpintería de madera, aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;
- ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerado; servicios baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo o alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta y tirol, exterior: aplanados de mezcla, plafones de pasta y tirol; complementos: muebles de calidad buena y porcelana; azulejo de calidad o cerámica; herrería de aluminio de buena calidad y vidrios medio dobles; carpintería madera de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

## e) NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

- ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;
- MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;
- ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

## f) NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

- ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;
- MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes;

complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte;

- ALTA:** Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes; plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles;

## g) NO HABITACIONAL BODEGA

- ECONÓMICA:** Cimientos y estructura de zapatas y contratraves de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico;
- MEDIA:** Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm;

## h) NO HABITACIONAL ESCUELA

- MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte;
- ALTA:** Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entresijos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad;

## i) NO HABITACIONAL HOSPITAL

- MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entresijos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad;
- ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

j) NO HABITACIONAL HOTEL

1. **ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: zapatas y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte;
2. **MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte;
3. **ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.
4. **MUY ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

IV. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

| a) ESTACIONAMIENTO  |        |                               |
|---------------------|--------|-------------------------------|
| Categoría           | Clave  | CUOTA Valor \$/m <sup>2</sup> |
| 1. Básica           | COESB  | \$251.00                      |
| 2. Mínima           | COESM  | \$597.00                      |
| b) ALBERCA          |        |                               |
| 1. Media            | COALA  | \$1,320.00                    |
| c) CANCHA DE TENIS  |        |                               |
| 1. Media            | COTE   | \$1,013.00                    |
| d) FRONTON          |        |                               |
| 1. Media            | COFRM  | \$209.00                      |
| e) COBERTIZO        |        |                               |
| 1. Mínima           | COCOMI | \$430.00                      |
| 2. Económica        | COCOE  | \$765.00                      |
| 3. Media            | COCOM  | \$1,100.00                    |
| f) PALAPA           |        |                               |
| 1. Media            | COPAM  | \$765.00                      |
| 2. Alta             | COPAA  | \$1,100.00                    |
| g) CISTERNAS        |        |                               |
| 1. Media            | COCIM  | \$723.00                      |
| h) BARRA PERIMETRAL |        |                               |
| 1. Mínima           | COBPMI | \$209.00                      |
| 2. Económica        | COBPEC | \$262.00                      |
| 3. Media            | COBPME | \$314.00                      |

DESCRIPCIÓN:

a) ESTACIONAMIENTO

1. **BÁSICA:** Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte;
2. **ESTACIONAMIENTO MÍNIMA:** Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte;

b) ALBERCA

1. **MEDIA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalera, botadores;

c) CANCHA DE TENIS:

1. **MEDIA:** Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica;

d) FRONTON

1. **MEDIA:** Cimientos y estructura: zapata y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte;

e) COBERTIZO

1. **MÍNIMA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; con instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado;
2. **ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada;
3. **MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada;

f) PALAPA

1. **MEDIA:** Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte; pintura vinílica o de esmalte;
2. **ALTA:** Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellido de mezcla; herrería: perfiles laminados y aluminio;

g) CISTERNA

1. **MEDIA:** Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocado o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería;

h) BARDA PERIMETRAL

- MÍNIMA:** Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco;
- ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla; y
- MEDIA:** Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

Artículo 25. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topografía, área, profundidad, inundación, zona, edad y conservación, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable a la materia.

FACTORES APLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE SUELO:

I. FACTOR DE FORMA

| Tipo de lote:        | Factor: |
|----------------------|---------|
| A) Lotes regulares   | 1.00    |
| B) Lotes irregulares | 0.95    |

II. FACTOR DE UBICACIÓN EN LA MANZANA

| Ubicación en Manzana:      | Factor:      |      |
|----------------------------|--------------|------|
| A.- Intermedio             | 1.00         |      |
| B.- Esquinero<br>2 frentes | Comercial    | 1.10 |
|                            | Habitacional | 1.05 |
| C.- Cabecero<br>3 frentes  | Comercial    | 1.15 |
|                            | Habitacional | 1.05 |
| D.- Manzanero<br>4 frentes | Comercial    | 1.20 |
|                            | Habitacional | 1.10 |
| E.- Interior               | 0.75         |      |

III. FACTOR DE TOPOGRAFÍA

| Topografía del terreno:        | Características:   | Factor: |
|--------------------------------|--|---------|
| A) Lote a nivel                | Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros | 1.00    |
| B) Lote inclinado hacia abajo  | Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros  | 0.95    |
|                                | Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros   | 0.90    |
| C) Lote inclinado hacia arriba | Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros  | 0.95    |
|                                | Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros   | 0.90    |
| D) Lote elevado                | Elevado de 0.5 a 1.00 metros   | 0.95    |
|                                | Elevado de 1.01 a 2.00 metros  | 0.90    |
|                                | Elevado de 2.01 a 3.00 metros  | 0.85    |
|                                | Elevado de 3.01 metros en adelante   | 0.80    |
| E) Lote hundido                | Hundido de 0.5 a 1.00 metros   | 0.90    |
|                                | Hundido de 1.01 a 2.00 metros  | 0.80    |
|                                | Hundido de 2.01 a 3.00 metros  | 0.70    |
| F) Lote rugoso                 | Hundido de 3.01 metros en adelante   | 0.65    |
|                                | Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno:                                 | 0.75    |

IV. FACTOR DE ÁREA

| Superficie del Predio: | Factor: |
|------------------------|---------|
| a) Hasta 300 m2.       | 1.00    |
| b) 301 a 500 m2.       | 0.87    |
| c) 501 a 700 m2.       | 0.83    |
| d) 701 a 1000 m2.      | 0.80    |
| f) 1001 a 1500 m2.     | 0.79    |
| g) 1501 a 2000 m2.     | 0.77    |

|                      |      |
|----------------------|------|
| h) 2001 a 5000 m2.   | 0.76 |
| i) 5001 en adelante. | 0.70 |

V. FACTOR DE PROFUNDIDAD:

| Características:                                      | Factor: |
|---|---------|
| Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente | 0.95    |

VI. FACTOR DE INUNDACIÓN:

| Características:   | Factor: |
|--|---------|
| Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua. | 0.90    |

VII. FACTOR DE ZONA:

| Características:  | Factor: |
|---|---------|
| Único frente a la calle tipo o predominante.  | 1.00    |
| Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza. | 1.10    |
| Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.         | 0.80    |

VIII. FACTORES APPLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE CONSTRUCCIÓN:

A) FACTOR DE EDAD:

| Edad en años:              | Factor: |
|----------------------------|---------|
| RECIENTE O EN CONSTRUCCIÓN | 1.00    |
| 1 a 2                      | 0.95    |
| 3 a 5                      | 0.90    |
| 6 a 10                     | 0.85    |
| 11 a 20                    | 0.80    |
| 21 a 40                    | 0.75    |
| 41 a 60                    | 0.70    |
| 61 a 80                    | 0.65    |
| 81 a 100                   | 0.60    |
| Más de 100                 | 0.50    |

B) ESTADO DE CONSERVACIÓN

| Estado de conservación: | Factor: |
|-------------------------|---------|
| Bueno                   | 1.00    |
| Regular                 | 0.84    |
| Malo                    | 0.76    |
| Muy malo                | 0.40    |
| Ruinoso (no clasifica)  | 0.00    |

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior tomando como tope lo previsto en la presente Ley.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización, diarios para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases que sean menor que estas. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los

## 12 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

**Artículo 28.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deban hacerse por cambio de las bases gravables.

Cuando las autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

**Artículo 29.** La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios, urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

**Artículo 30.** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar, en su caso, las diferencias dejadas de pagar, y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, piscas y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de construcción del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado; y

- V. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería Municipal.

**Artículo 31.** Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan sanciones a que hace referencia el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley.

**Artículo 32.** Las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que soliciten la exención del impuesto predial regulado en este apartado deberán cubrir los derechos por concepto de la constancia exención del impuesto predial.

**Artículo 33.** El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por la presente Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo 34.** Las autoridades fiscales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades fiscales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará

determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el párrafo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades fiscales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo conforme al reglamento en la materia.

**Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Predios.**

**Artículo 35.** Es objeto de este impuesto el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas.

También será objeto de este gravamen, la fusión entendiéndose por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio, la subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 36.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 37.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, fusión, subdivisión y subdivisión bajo régimen de condominio.

**Artículo 38.** Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

- I. Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:

| TIPO                            | Cuota en Pesos |
|---------------------------------|----------------|
| a) Habitación tipo medio        | \$ 6.00        |
| b) Habitación popular           | \$ 4.00        |
| c) Habitación de interés social | \$ 4.00        |
| d) Mixto comercial              | \$ 14.00       |
| e) Campestre                    | \$ 6.00        |
| f) Granja                       | \$ 6.00        |
| g) Industrial                   | \$ 6.00        |
| h) Residencial                  | \$ 12.00       |
| i) Hotelero                     | \$ 10.00       |
| j) Habitación Multifamiliar     | \$ 6.00        |
| k) Servicios                    | \$ 14.00       |
| l) Comercial                    | \$ 18.00       |

- II. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

| LÍMITES      | COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE |
|--------------|---------------------------------------|
| a) Hasta 7%  | 2,500.00 pesos por predio             |
| b) Hasta 16% | 1.5% del valor fiscal por predio      |
| c) Hasta 24% | 2.0% del valor fiscal por predio      |
| d) Hasta 31% | 2.5% del valor fiscal por predio      |
| e) Hasta 37% | 3.0% del valor fiscal por predio      |
| f) Hasta 42% | 3.5% del valor fiscal por predio      |

| ÁREA FALTANTE DEL LOTES M2                          | COSTO POR M2 DE ÁREA FALTANTE |
|---|-------------------------------|
| ÁREA  | CUOTA EN PESOS                |
| g) De un M <sup>2</sup> hasta 999.99 M <sup>2</sup> | 12.00                         |
| h) De 1,000 M <sup>2</sup> en adelante.             | 10.00                         |

- III. Por fusión

- a) El 1% de la base gravable actualizada.

**Artículo 39.** Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación, de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento inmobiliario municipal antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberá transcurrir más de 15 días hábiles. De lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

**Artículo 40.** El pago de este impuesto se hará en las cajas recaudadoras que autorice la Tesorería, previa constancia del Tesorero (a) Municipal que no existen contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 41.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta; cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 42.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

**Artículo 43.** El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Artículo 44. Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en la presente Ley.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería Municipal.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, las Autoridades Fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto de Traslado de Dominio.

Artículo 45. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

#### CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS.

##### Sección Única. Multas, Recargos, Gastos de Ejecución.

Artículo 46. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, Capítulo I, Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 47. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3 % de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 48. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

##### CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.

##### Sección Única. Saneamiento.

Artículo 49. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 50. Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 51. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA (Pesos) |
|---|---------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | \$806.00      |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | \$806.00      |
| III. Electrificación                                  | \$806.00      |
| IV. Revestimiento de calles m <sup>2</sup>            | \$80.00       |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>             | \$201.00      |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup>                          | \$241.00      |
| VII. Guarniciones metro lineal                        | \$282.00      |

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 52. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

#### CAPÍTULO II. ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Multas, Recargos, Gastos de Ejecución.

Artículo 53. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, Capítulo I, Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

Artículo 54. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 55. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 56. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO QUINTO DERECHOS

##### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

##### Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública.

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen

temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, tianguis, plazas públicas y vía pública de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 59. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública, se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA      | PERIODICIDAD |
|--|------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>                            | \$8.00     | Por día      |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>                       | \$6.00     | Por día      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>                     | \$8.00     | Por día      |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>                  | \$15.00    | Por día      |
| V. Puestos en ferias   | \$100.00   | Por día      |
| VI. Puestos esporádicos en la vía pública  | \$150.00   | Por evento   |
| VII. Vendedores ambulantes o esporádicos   | \$8.00     | Por día      |
| VIII. Por otorgamiento de permiso, traspaso y sucesión de local, caseta o puestos: |            |              |
| a) Locales:  |            |              |
| 1. Permiso   | \$5,000.00 | Anual        |
| 2. Traspaso  | \$4,000.00 | Por Evento   |
| 3. Sucesión  | \$2,500.00 | Por Evento   |
| b) Casetas o puestos:  |            |              |
| 1. Permiso   |            |              |
| 1.1 Caseta fija en plazas, terrenos o en la vía pública                            | \$5,500.00 | Anual        |
| 2. Traspaso  | \$4,000.00 | Por Evento   |
| 3. Sucesión  | \$2,500.00 | Por Evento   |
| IX. Regulación de permisos   | \$800.00   | Por Evento   |
| X. Ampliación o cambio de giro   | \$1,500.00 | Por Evento   |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta   | \$2,000.00 | Por Evento   |
| XII. División y fusión de locales  | \$1,500.00 | Por Evento   |
| XIII. Asignación de cuenta por puesto  | \$500.00   | Por Evento   |
| XIV. Permiso para remodelación   | \$2,000.00 | Por evento   |
| XV. Derechos de uso de piso para descarga por m <sup>2</sup>                       | \$600.00   | Anual        |

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Loma Bonita, se deberá de cumplir con lo establecido en el reglamento y lineamientos que emita el H. Ayuntamiento para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en las cajas recaudadoras que autorice la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio   | \$500.00 | Por evento   |
| II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio                               | \$500.00 | Por evento   |
| III. Internación de cadáveres al Municipio   | \$150.00 | Por evento   |
| IV. Construcción o reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos:                            |          |              |
| a) Construcción mayor  | \$800.00 | Por evento   |
| b) Construcción media  | \$500.00 | Por evento   |
| c) Construcción menor  | \$200.00 | Por evento   |
| V. Inhumación:   |          |              |
| a) Nativos del pueblo  | \$150.00 | Por evento   |
| b) Foráneos  | \$300.00 | Por evento   |
| VI. Exhumación   | \$250.00 | Por evento   |
| VII. Perpetuidad   | \$500.00 | Por evento   |
| VIII. Refrendo anual   | \$500.00 | Por evento   |
| IX. Servicios de re inhumación   | \$450.00 | Por evento   |
| X. Certificados por expedición o expedición de antecedentes de título o de cambio de titular | \$200.00 | Por evento   |
| XI. Desmonte y monte de monumentos   | \$400.00 | Por evento   |
| XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas                                  | \$800.00 | Por evento   |
| XIII. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos:                        | \$500.00 | Por evento   |
| XIV. Limpieza y mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones        | \$300.00 | Por evento   |
| XV. Gravados de letras o de signos por unidad  | \$550.00 | Por permiso  |

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 63. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley.

Artículo 64. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 65. El pago deberá cubrirse en la en las cajas recaudadoras que autorice la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| Carga y descarga de ganado                              | \$50.00  | Por cabeza   |
| Traslado de ganado                                      | \$10.00  | Por cabeza   |
| Traslado de aves  | \$2.00   | Por ave      |
| Matanza de:   |          |              |
| a) Ganado Porcino por cabeza                            | \$25.00  | Por cabeza   |
| b) Ganado Bovino por cabeza                             | \$100.00 | Por cabeza   |
| c) Ganado ovino   | \$20.00  | Por cabeza   |
| d) Aves de corral, pollos y guajolotes por temporada    | \$5.00   | Por cabeza   |
| Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | \$250.00 | Por evento   |
| Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | \$150.00 | Cada 3 años  |
| Compra venta de cerdo                                   | \$100.00 | Por evento   |
| Compra venta de ganado                                  | \$100.00 | Por evento   |
| Pago de tabajero  | \$100.00 | Por evento   |
| Pago de vaca lastimada                                  | \$100.00 | Por evento   |

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio y mantenimiento de la red de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtienen un beneficio directa o indirectamente derivado de la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 68. La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

Artículo 69. Este derecho se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 70. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 71. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 72. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a las personas físicas, morales y unidades económicas.

I. Se entiende por aseo público:

- a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;
- b) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común; y
- c) Para los efectos de esta Sección se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía

pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como Residuos de la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 73. el servicio de aseo público se clasifica de la siguiente manera:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 75. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del H. Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. Para los giros comerciales industriales y de prestación de servicios, se considerará el tipo de contribuyente la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 76. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA      | PERIODICIDAD |
|---|------------|--------------|
| I. Aseo público en casa-habitación.               | \$155.00   | Mensual      |
| II. Aseo público en área comercial:               |            |              |
| a) Local  | \$50.00    | mensual      |
| b) De cadena nivel Municipal                      | \$100.00   | mensual      |
| c) De cadena nivel Estatal                        | \$500.00   | mensual      |
| d) De cadena nivel Nacional                       | \$800.00   | mensual      |
| e) Internacionales y/o franquicias                | \$2,000.00 | mensual      |
| III. Aseo público en área industrial.             | \$2,300.00 | mensual      |
| IV. Limpieza de predios por m <sup>2</sup>        | \$3.00     | Por evento   |
| V. Barido de lugares de uso común y calles por ml | \$6.00     | Por evento   |

Artículo 77. El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 78. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio proveerá a la limpieza de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota antes señalada, más las sanciones a que haya lugar.

Artículo 79. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

| CONCEPTO   | TARIFA MENSUAL       |
|--|----------------------|
| I. VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE |                      |
| a) 151kg a 200kg                                     | \$1,400.00           |
| b) 201kg a 250kg                                     | \$1,600.00           |
| c) 251kg a 500kg                                     | \$1,800.00           |
| d) 501kg a 750kg                                     | \$2,000.00           |
| e) 751kg a 1,000kg                                   | \$2,150.00           |
| f) Más de 1,000kg                                    | \$2,250.00           |
| g) Por cada 50kg adicionales o fracción              | \$500.00 adicionales |

Artículo 80. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO                                | TARIFA   |
|---|----------|
| I. TIPO DE VEHICULO                     |          |
| a) Camión ligero de ¼ - 1 tonelada      | \$38.00  |
| b) Camión de 3 ½ toneladas              | \$76.00  |
| c) Camión volteo de 6m3                 | \$152.00 |
| d) Camión volteo de 7 m3                | \$152.00 |
| e) Mini compactador de 7,5 m3           | \$152.00 |
| f) Camión de carga traserera de 20 y d3 | \$380.00 |
| g) Camión de carga traserera de 25 y d3 | \$456.00 |
| h) Camión contenedor 6 m3               | \$152.00 |
| i) Camión contenedor 8 m3               | \$228.00 |
| j) Camión contenedor 10 m3              | \$304.00 |
| k) Camión contenedor 12 m3              | \$380.00 |
| l) Camión contenedor 14 m3              | \$456.00 |

Artículo 81. Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos, en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la Autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

| TIPO DE SERVICIO  | TARIFA     | PERIODICIDAD |
|---|------------|--------------|
| I. Eventos deportivos:  |            |              |
| a) Carreras atléticas   | \$4,000.00 | Por evento   |
| b) Carreras ciclistas   | \$4,000.00 | Por evento   |
| II. Eventos culturales:   |            |              |
| a) Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio público | \$3,000.00 | Por día      |
| III. Espectáculos:  |            |              |
| a) Conciertos, bailes masivos y eventos similares                                   | \$5,500.00 | Por día      |

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 82. en caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinara la autoridad fiscal.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y legalizaciones.

Artículo 83. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 84. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 85. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias y legalizaciones se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA      |
|---|------------|
| I. Abandono de hogar  | \$200.00   |
| II. Acta circunstanciada, Acta informativa, Acta de extravío                    | \$150.00   |
| III. Acta de entrega del menor infractor  | \$120.00   |
| IV. Acta de convenio entre particulares   | \$150.00   |
| V. Búsqueda de documentos en archivos del municipio                             | \$100.00   |
| VI. Carta poder   | \$150.00   |
| VII. Certificación de documentos  | \$200.00   |
| VIII. Certificado de no antecedentes de faltas administrativas                  | \$120.00   |
| IX. Copia certificada de acta levantada ante juez municipal                     | \$100.00   |
| X. Concubinato  | \$150.00   |
| XI. Contrato de arrendamiento   | \$200.00   |
| XII. Constancia de apeo y deslinde  | \$250.00   |
| XIII. Constancia de Integración al Padrón Municipal                             | \$150.00   |
| XIV. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler                   | \$2,100.00 |
| XV. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler                       | \$1,700.00 |
| XVI. Constancia de pensión alimenticia  | \$150.00   |
| XVII. Constancia para traslado de ganado  | \$60.00    |
| XVIII. Constancia de ecología   | \$3,000.00 |
| XIX. Constancia de afectación arbórea   | \$60.00    |
| XX. Convenio de separación  | \$150.00   |
| XXI. Constancia de Compra venta ganado  | \$100.00   |
| XXII. Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler                  | \$9120.00  |
| XXIII. En medios magnéticos digitales, por unidad CD y DVD                      | \$15.00    |
| XXIV. Información impresa, por cada lado de hoja                                | \$1.00     |
| XXV. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja     | \$3.00     |
| XXVI. Impresión en blanco y negro en papel tamaño carta u oficio, por cada hoja | \$1.50     |
| XXVII. Inscripción al padrón Municipal del servicio público de alquiler         | \$600.00   |
| XXVIII. Respeto y compromiso  | \$100.00   |
| XXIX. Reimpresión de recibo oficial   | \$80.00    |
| XXX. Tutoría y autorización   | \$100.00   |

El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 86. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Construcción.**

Artículo 87. Son objetos de este derecho: Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos); demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable, cualquier otro previsto en la presente sección y lo demás que establece el artículo 82 de la Ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 89. El pago del derecho a que se refiere esta Sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto   | Cuota (pesos) |
|--|---------------|
| I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios: |               |
| a) Por obra menor (hasta 60m <sup>2</sup> )  |               |
| 1. Casa habitación por m <sup>2</sup>  | \$5.00        |
| 2. No habitacional por m <sup>2</sup>  | \$4.00        |
| 3. Mixto comercial por m <sup>2</sup>  | \$10.00       |
| 4. Bardas por m <sup>2</sup>   | \$3.00        |
| b) Por obra mayor (más de 60m <sup>2</sup> )   |               |
| 1. Casa habitación por m <sup>2</sup>  | \$8.00        |
| 2. Comercial por m <sup>2</sup>  | \$12.00       |
| 3. Industrial por m <sup>2</sup>   | \$15.00       |
| 4. Prestadores de Servicios por m <sup>2</sup>   | \$10.00       |
| 5. Bardas por m <sup>2</sup>   | \$3.00        |
| 6. Introducción de ductos por m <sup>2</sup>   | \$12.00       |
| 7. Muros de contención por m <sup>2</sup>  | \$7.00        |

|  |                         |
|--|-------------------------|
| 8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m <sup>3</sup> ), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.   | \$717.00                |
| 9. Movimiento de tierras por m <sup>3</sup> adicional a los primeros 1,000 m <sup>3</sup> , por m <sup>3</sup> .   | \$25.00                 |
| 10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m <sup>2</sup>   | \$30.00                 |
| 11. Construcción de casetas de peaje por m <sup>2</sup>  | \$30.00                 |
| 12. Construcción de subestación eléctrica por m <sup>2</sup>   | \$40.00                 |
| c) Licencia especial de construcción   | \$7.00                  |
| 1. Conjuntos habitacionales por m <sup>2</sup>   | \$10.00                 |
| 2. Condominios por m <sup>2</sup>  | \$11.00                 |
| 3. Obras de infraestructura urbana:  |                         |
| 3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.   | \$50,000.00 por unidad  |
| 3.2 Planta de tratamiento  | \$50,000.00 por unidad  |
| 3.3 Tanque elevado   | \$50,000.00 por unidad  |
| 3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).   | \$30,000.00 por unidad  |
| 3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea  | \$130,000.00 por unidad |
| 3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar  | \$8,000.00              |
| 3.7 Reubicación de antena de telefonía celular   | \$100,000.00            |
| 3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.   | \$7,000.00              |
| 3.9 En términos, y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios, espectaculares; mismas licencias, deberán renovarse anualmente: |                         |
| 3.9.1 Parabús individuales por m <sup>2</sup>  |                         |
| 3.9.1.1 Otorgamiento   | \$250.00                |
| 3.9.1.2 Refrendo   | \$150.00                |
| 3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro lineal   |                         |
| 3.9.2.1 Otorgamiento   | \$7.00                  |
| 3.9.2.2 Refrendo   | \$5.00                  |
| 3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo  |                         |
| 3.9.3.1 Otorgamiento   | \$150.00                |
| 3.9.3.2 Refrendo   | \$70.00                 |
| 3.10 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113  | \$5,000.00              |

fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m<sup>2</sup>, y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

|   |          |
|---|----------|
| 4. Obras de equipamiento urbano:  |          |
| 4.1 Comercio  |          |
| 4.1.1 Abasto y almacenaje - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.  | \$30,000 |
| 4.1.2 Centro Comercial - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.  | \$30,000 |
| 4.2 Educación:  |          |
| 4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma | \$30,000 |
| 4.3 Sociocultural:  |          |
| 4.3.1 Guarderías  |          |
| 4.3.2 Centro comunitario  |          |
| 4.3.3 Bibliotecas   | \$30,000 |
| 4.3.4 Cines   |          |
| 4.3.5 Cuño  |          |
| 4.3.6 Museos  |          |
| 4.3.7 Turismo   |          |
| 4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales   | \$30,000 |
| 4.4 Salud y servicios de asistencia   |          |
| 4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación   | \$30,000 |
| 4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos   | \$30,000 |

|         |  |  |
|---------|--|--|
| 4.5     | Deportes y recreación  |  |
| 4.5.1   | Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos   | \$30,000                                 |
| 4.5.2   | En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos  | \$30,000                                 |
| 4.6     | Gobierno y Administración  |  |
| 4.6.1   | Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)   | \$30,000                                 |
| 4.6.2   | Administración Pública   | \$30,000                                 |
| 4.6.3   | Administración Privada   |  |
| 4.6.4   | Seguridad  |  |
| 4.7     | Especial   |  |
| 4.7.1   | Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos   | \$30,000                                 |
| 4.8     | Industria  |  |
| 4.8.1   | Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados  | \$30,000                                 |
| 4.8.2   | Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo   | \$30,000                                 |
| 4.8.3   | Agroindustrias. - Envases y empaques   | \$30,000                                 |
| 4.8.4   | Forrajes y otras   | \$30,000                                 |
| d)      | Licencia De Construcción Especifica  |  |
| 1.      | Excavaciones o cortes de cualquier indole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m <sup>2</sup>   | \$4.00                                   |
| 2.      | Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m <sup>2</sup> :  |  |
| 2.1     | Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:   |  |
| 2.1.1   | Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:  | \$7.00                                   |
| 2.1.2   | Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares  | \$10.00                                  |
| 2.1.3   | Construcción de Galera con material reversible:  | \$7.00                                   |
| 2.1.4   | Remodelación de interiores con material prefabricado   |  |
| 2.1.4.1 | Habitacional:  | \$7.00                                   |
| 2.1.4.2 | Comercial:   | \$10.00                                  |
| 2.2     | Otras reparaciones   | \$5.00                                   |
| 2.3     | Inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado | \$5.00                                   |
| 2.4     | Inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado           | \$7.50                                   |
| 2.5     | Demoliciones por m <sup>2</sup>  |  |
| 2.5.1   | De 61 a 999 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>  | \$10.00                                  |
| 2.5.2   | De 1,000 a 4,999 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>   | \$8.00                                   |
| 2.5.3   | De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante por m <sup>2</sup>   | \$6.00                                   |
| 3.      | Tapias que invaden la vía pública por día por m <sup>2</sup>   | \$4.00                                   |
| 4.      | Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m <sup>2</sup>   | \$5.00                                   |
| 5.      | La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico   | \$1,000.00                               |
| e)      | Construcciones de cisternas:   |  |
| 1.      | Hasta 5,000 L  | \$500.00                                 |
| 2.      | De 5,001 a 10,000 L  | \$700.00                                 |
| 3.      | De 10,001 a 30,000 L   | \$1,000.00                               |
| 4.      | Más de 30,000 L  | \$2,000.00                               |
| f)      | Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:  | \$70.00                                  |
| g)      | Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una   | \$7,000.00 a \$15,000.00                 |
| h)      | Por renovación de licencia de construcción:  |  |
| 1.      | Obra menor (hasta por 60 m <sup>2</sup> )  | \$5000.00                                |
| 2.      | Obra mayor (de 61 m <sup>2</sup> en adelante)  | \$10000.00                               |
| 3.      | Sin avance de obra   | \$10000.00                               |
| i)      | Por regularización de Obra Menor:  | El costo del otorgamiento de la licencia |
| j)      | Por Regularización de Obra Mayor:  | El costo del otorgamiento de la licencia |
| k)      | Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción  | \$300.00                                 |
| l)      | Retiro de sello de obra clausurada   | \$500.00                                 |
| II.     | Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros   |  |
| a)      | Constancia de alineamiento   | \$2,000.00                               |
| b)      | Renovación de constancia de alineamiento   | \$1,500.00                               |
| c)      | Modificación de constancia de alineamiento   | \$500.00                                 |
| d)      | Asignación de número oficial   | \$600.00                                 |
| e)      | Verificación de predios con fines de otorgamiento de alineamiento, número oficial, subdivisión de lotes, uso de suelo y zona:  |  |
| 1.      | Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área   | \$250.00                                 |
| 2.      | Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>   | \$375.00                                 |
| 3.      | Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>  | \$500.00                                 |

|       |  |                                  |
|-------|--|----------------------------------|
| 4.    | Segunda verificación en adelante   | \$300.00                         |
| f)    | Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento  | \$160.00                         |
| g)    | Aprobación y revisión de plano por cada uno  |                                  |
| 1.    | Habitacional   | \$63.00                          |
| 2.    | Comercial y de servicios   | \$73.00                          |
| 3.    | Industrial   | \$73.00                          |
| 4.    | Bodegas  | \$73.00                          |
| 5.    | Albercas   | \$73.00                          |
| 6.    | Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas  | \$63.00                          |
| h)    | Resello de planos. (Por cada plano).   | \$40.00                          |
| i)    | Apeo y deslinde  |                                  |
| 1.    | Zona urbana por evento   | \$1,500.00                       |
| 2.    | Zona rural por evento  | \$1,800.00                       |
| j)    | Ruptura de concreto por metro lineal   |                                  |
| 1.    | Habitacional   | \$100.00                         |
| 2.    | Comercial  | \$150.00                         |
| 3.    | Industrial   | \$200.00                         |
| III.  | Por autorización de factibilidad de uso de suelo:  |                                  |
| a)    | Casa habitación exclusivamente   |                                  |
| 1.    | Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno  | \$100.00                         |
| 2.    | De 201 a 900 m <sup>2</sup> de terreno   | \$150.00                         |
| 3.    | De 901 m <sup>2</sup> en adelante  | \$250.00                         |
| b)    | Comerciales o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales   |                                  |
| 1.    | Comercio Establecido:  | \$6.00                           |
| 2.    | Servicios  | \$5.50                           |
| c)    | Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m <sup>2</sup>  | \$5.50                           |
| d)    | Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m <sup>2</sup>   |                                  |
| 1.    | Otorgamiento   | \$75.00                          |
| 2.    | Refrendo anual   | \$20.00                          |
| e)    | Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m <sup>2</sup>   |                                  |
| 1.    | Otorgamiento   | \$15.00                          |
| 2.    | Refrendo   | \$10.00                          |
| f)    | Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m <sup>2</sup>  | \$15.00                          |
| g)    | Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m <sup>2</sup>  | \$16.00                          |
| h)    | Comercial para centro de atención a clientes por m <sup>2</sup>  | \$16.00                          |
| i)    | Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m <sup>2</sup>   | \$16.00                          |
| j)    | Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m <sup>2</sup>   | \$5.00                           |
| k)    | Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m <sup>2</sup>   | \$4.00                           |
| l)    | Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m <sup>2</sup>   |                                  |
| 1.    | Otorgamiento   | \$15.00                          |
| 2.    | Refrendo   | \$10.00                          |
| m)    | Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:   |                                  |
| 1.    | Otorgamiento   | \$4,000.00                       |
| 2.    | Refrendo anual   | \$2,000.00                       |
| n)    | Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares  |                                  |
| 1.    | Por colocación de cada poste:  | \$20,000.00                      |
| 2.    | Por cableado en piso por cada Metro lineal   | \$15.00                          |
| 3.    | Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal  | \$17.00                          |
| 4.    | Por cada registro subterráneo o aéreo  | \$45.00                          |
| o)    | Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>  | \$6.00                           |
| p)    | Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>  | \$15.00                          |
| q)    | Uso de suelo para obra pública por m <sup>2</sup>  | \$15.00                          |
| r)    | Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.  | \$30.00                          |
| s)    | Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m <sup>2</sup> .  | \$20.00                          |
| t)    | Uso de suelo para subestación eléctrica, por m <sup>2</sup> .  | \$20.00                          |
| u)    | Uso de suelo para carga y descarga en vía pública por m <sup>2</sup> :   |                                  |
| 1.    | Otorgamiento   | \$250.00                         |
| 2.    | Refrendo   | \$200.00                         |
| v)    | Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo: |                                  |
| 1.    | Otorgamiento   | \$10,000.00                      |
| 2.    | Refrendo   | \$8,000.00                       |
| IV.   | Por renovación de uso de suelo:  | 70% del costo inicial            |
| V.    | Por regularización de uso de suelo:  | El costo total por otorgamiento. |
| VI.   | Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:  |                                  |
| a)    | Titular  | \$1,100.00                       |
| b)    | Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería   | \$150.00                         |
| VI.   | Inscripción al padrón de contratistas  | \$2,500.00                       |
| VIII. | Dictamen de impacto vial:  |                                  |
| a)    | De 1 a 60 m <sup>2</sup>   | \$1,200.00                       |
| b)    | De 61 a 500 m <sup>2</sup>   | \$2,500.00                       |
| c)    | De 501 m <sup>2</sup> en adelante  | \$4,500.00                       |

|  |             |
|--|-------------|
| IX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización  |             |
| a) Casa habitación por m <sup>2</sup>  | \$10.00     |
| b) Comercial por m <sup>2</sup>  | \$12.00     |
| c) Carreteras, autopista y vialidades por m <sup>2</sup>   | \$26.00     |
| d) Subestación eléctrica por m <sup>2</sup>  | \$26.00     |
| X. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m <sup>2</sup>   | \$350.00    |
| XI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m <sup>2</sup>  | \$450.00    |
| XII. Dictamen estructural para antenas de telefonía  | \$8,000.00  |
| XIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:  | \$3,000.00  |
| XIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:  |             |
| a) De 1 a 250 Kg   | \$3,000.00  |
| b) De 251 a 500 Kg   | \$3,500.00  |
| c) Más de 500 Kg.  | \$3,600.00  |
| XV. Constancia de autorización de cambio de densidad por m <sup>2</sup>  | \$25.00     |
| XVI. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m <sup>2</sup>   | \$25.00     |
| XVII. Por la evaluación municipal de estudios  |             |
| a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$1,200.00  |
| b) Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$1,600.00  |
| c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$1,200.00  |
| d) Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$1,100.00  |
| XVIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental   |             |
| a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:   |             |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$11,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$25,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$9,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$25,000.00 |
| b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas   |             |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$12,500.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$12,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$20,000.00 |
| c) Talleres de producción  |             |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$8,000.00  |
| 2. Revisión manifestación de impacto ambiental   | \$12,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$8,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$12,000.00 |
| d) Antenas y sitios de telefonía celular   |             |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$8,000.00  |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$8,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$20,000.00 |
| e) Clínicas hospitalarias  |             |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$8,000.00  |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$16,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$8,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$16,000.00 |
| f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental  |             |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$8,000.00  |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$8,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$20,000.00 |
| g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental  |             |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$3,000.00  |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$9,000.00  |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$3,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$9,000.00  |
| h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) |             |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$20,000.00 |
| i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:   |             |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$20,000.00 |
| j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera  |             |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | \$14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$20,000.00 |
| k) Subestación eléctrica   |             |
| 1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental   | \$16,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental  | \$25,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | \$16,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental  | \$25,000.00 |
| XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos  |             |

|  |                           |
|--|---------------------------|
| a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.   | \$1,500.00 a \$120,000.00 |
| b) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. | \$1,500.00 a \$120,000.00 |
| XX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil   |                           |
| a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:  |                           |
| 1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>  | \$13.00                   |
| 2. De 101 o más m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>  | \$23.00                   |
| b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.  |                           |
| 1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>  | \$2.00                    |
| 2. De 101 o más m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>  | \$3.00                    |
| XXI. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:  |                           |
| a) De 0 a 100 metros cuadrados   | \$7.00 por m <sup>2</sup> |
| b) De 101 a 500 metros cuadrados   | \$6.00 por m <sup>2</sup> |
| c) De 501 a 1,000 metros cuadrados   | \$5.50 por m <sup>2</sup> |
| d) De 1001 en adelante   | \$5.00 por m <sup>2</sup> |

Artículo 90. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

**Sección Quinto. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.**

Artículo 91. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 92. Son sujetos de estos derechos las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes antes de iniciar sus operaciones, y deberán contar con la cédula que acredite su integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal, expedida por la Autoridad Fiscal competente.

Los sujetos de este derecho solicitarán su integración en términos que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 93. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud y cumplir con los requisitos necesarios establecidos en el reglamento respectivo, para la autorización de dicha cédula

Artículo 94. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios;

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

20 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

Artículo 95. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CODIGO   | DESCRIPCIÓN   | INTEGRACIÓN | ACTUALIZACIÓN |
|----------|---|-------------|---------------|
| I.       | Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores   | \$21,000.00 | \$16,275.00   |
| II.      | Abarrotes Minoristas  | \$5,000.00  | \$3,000.00    |
| III.     | Abascedora de carnes o carnes frías   | \$15,000.00 | \$10,000.00   |
| IV.      | Academias   | \$3,000.00  | \$2,000.00    |
| V.       | Agencia automatiz.  | \$60,000.00 | \$40,000.00   |
| VI.      | Agencia de gas L.P. doméstico e industrial  | \$42,000.00 | \$31,500.00   |
| VII.     | Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual   | \$5,000.00  | \$3,500.00    |
| VIII.    | Agencias de viajes  | \$4,540.00  | \$4,250.00    |
| IX.      | Almacén y/o depósito de camiones y autos livianos nuevos o usados   | \$20,000.00 | \$15,000.00   |
| X.       | Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes  | \$2,500.00  | \$1,800.00    |
| XI.      | Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas   | \$1,000.00  | \$700.00      |
| XII.     | Arrendamiento de vehículos  | \$5,000.00  | \$3,000.00    |
| XIII.    | Artículos de cocina galvanizados  | \$850.00    | \$570.00      |
| XIV.     | Artículos deportivos  | \$4,200.00  | \$3,120.00    |
| XV.      | Artículos electrónicos y electrodomésticos  | \$5,760.00  | \$4,540.00    |
| XVI.     | Artículos Religiosos  | \$1,000.00  | \$800.00      |
| XVII.    | Aseguradoras  | \$32,000.00 | \$29,500.00   |
| XVIII.   | Alseradero  | \$1,780.00  | \$1,480.00    |
| XIX.     | Balnearios  | \$4,000.00  | \$2,500.00    |
| XX.      | Bancos  | \$84,000.00 | \$42,000.00   |
| XXI.     | Banquetes   | \$15,000.00 | \$10,000.00   |
| XXII.    | Baños y sanitario públicos  | \$3,000.00  | \$2,000.00    |
| XXIII.   | Basculas al servicio publico  | \$6,500.00  | \$4,400.00    |
| XXIV.    | Bazar   | \$650.00    | \$570.00      |
| XXV.     | Bodega de Materiales para construcción  | \$10,000.00 | \$5,000.00    |
| XXVI.    | Bodega de papelería   | \$3,000.00  | \$2,500.00    |
| XXVII.   | Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas   | \$25,000.00 | \$10,000.00   |
| XXVIII.  | Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores  | \$10,000.00 | \$7,500.00    |
| XXIX.    | Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena   | \$35,000.00 | \$20,000.00   |
| XXX.     | Boliche   | \$1,150.00  | \$850.00      |
| XXXI.    | Bolsas y accesorios para dama   | \$6,000.00  | \$5,000.00    |
| XXXII.   | Bonetería   | \$2,000.00  | \$1,000.00    |
| XXXIII.  | Bordados y costuras   | \$1,500.00  | \$800.00      |
| XXXIV.   | Botijas   | \$680.00    | \$460.00      |
| XXXV.    | Boutique  | \$800.00    | \$570.00      |
| XXXVI.   | Cafetería de cadena o de franquicia   | \$30,000.00 | \$25,000.00   |
| XXXVII.  | Cafeterías en establecimientos de autoservicio  | \$3,000.00  | \$2,000.00    |
| XXXVIII. | Cafeterías en Hotel   | \$5,000.00  | \$3,500.00    |
| XXXIX.   | Caja de ahorro, cooperativa, financieras y similares  | \$40,000.00 | \$25,000.00   |
| XL.      | Cooperativas  | \$20,000.00 | \$15,000.00   |
| XLII.    | Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual) | \$15,750.00 | \$12,600.00   |
| XLIII.   | Cajeros automáticos   | \$15,000.00 | \$7,875.00    |
| XLIV.    | Canchas de futbol por cancha  | \$5,000.00  | \$2,500.00    |
| XLV.     | Camiones p/transporte Turístico   | \$15,000.00 | \$10,000.00   |
| XLVI.    | Cafeterías sin cadena o franquicia  | \$2,000.00  | \$1,500.00    |
| XLVII.   | Camiones Pasajeros  | \$17,000.00 | \$12,000.00   |
| XLVIII.  | Carnicería  | \$2,000.00  | \$1,200.00    |
| XLIX.    | Carrocerías Venta y Reparación  | \$2,500.00  | \$2,000.00    |
| L.       | Casa de empeño  | \$42,000.00 | \$26,250.00   |
| LI.      | Casas de cambio o divisas   | \$20,000.00 | \$15,000.00   |
| LII.     | Caseta con venta de alimentos   | \$1,500.00  | \$870.00      |
| LIII.    | Caseta Telefónica y fax   | \$570.00    | \$510.00      |
| LIV.     | Caseta telefónica y servicio de internet  | \$2,000.00  | \$1,500.00    |
| LVI.     | Cementos premezclado  | \$10,000.00 | \$8,000.00    |
| LVI.     | Centaurías  | \$1,500.00  | \$1,200.00    |
| LVI.     | Centro de atención a clientes   | \$10,000.00 | \$7,000.00    |
| LVII.    | Centro de distribución de abarrotes   | \$8,500.00  | \$8,000.00    |
| LVIII.   | Centro de foto copiado  | \$570.00    | \$570.00      |
| LIX.     | Centro de rehabilitación  | \$3,000.00  | \$2,500.00    |
| LX.      | Centro estético   | \$10,000.00 | \$8,000.00    |
| LXI.     | Centros Frigoríficos  | \$2,500.00  | \$2,000.00    |
| LXII.    | Cercojenas  | \$400.00    | \$280.00      |
| LXIII.   | Centro de atención a clientes de cadena   | \$31,500.00 | \$26,250.00   |
| LXIV.    | Cines   | \$78,750.00 | \$63,000.00   |
| LXV.     | Clinica dermatológica   | \$6,000.00  | \$5,000.00    |
| LXVI.    | Clinica odontológica  | \$5,000.00  | \$3,500.00    |
| LXVII.   | Clinicas de Bellezas  | \$5,000.00  | \$3,500.00    |
| LXVIII.  | Clinicas Medicas  | \$20,000.00 | \$15,000.00   |
| LXIX.    | Clinicas Medicas de especialidades  | \$23,000.00 | \$20,000.00   |
| LXX.     | Club nutricional  | \$570.00    | \$450.00      |
| LXXI.    | Clinica odontologica de cadena  | \$10,000.00 | \$8,000.00    |
| LXXII.   | Cocina económica  | \$1,050.00  | \$1,000.00    |
| LXXIII.  | Colchas y Cobertoras  | \$2,000.00  | \$1,500.00    |
| LXXIV.   | Comedor familiar  | \$2,000.00  | \$1,500.00    |
| LXXV.    | Comercialización de gas L.P.  | \$8,400.00  | \$5,775.00    |
| LXXVI.   | Comercializadora de carnes  | \$6,800.00  | \$4,000.00    |

|           |   |             |             |
|-----------|---|-------------|-------------|
| LXXVII.   | Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado   | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| LXXVIII.  | Compra y/o venta de accesorios p/celular  | \$2,500.00  | \$1,200.00  |
| LXXIX.    | Compra y/o venta de artículos de seguridad  | \$1,200.00  | \$850.00    |
| LXXX.     | Compra y/o venta de autos y camiones usados   | \$20,000.00 | \$12,470.00 |
| LXXXI.    | Compra y/o venta de baterías usadas   | \$340.00    | \$280.00    |
| LXXXII.   | Compra y/o venta de desechos industriales   | \$6,000.00  | \$4,500.00  |
| LXXXIII.  | Clinicas medicas de cadena  | \$30,000.00 | \$20,000.00 |
| LXXXIV.   | Compra y/o venta de hierro viejo  | \$1,000.00  | \$390.00    |
| LXXXV.    | Compra y/o venta de productos agropecuarios   | \$15,000.00 | \$10,000.00 |
| LXXXVI.   | Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehiculos   | \$5,000.00  | \$1,870.00  |
| LXXXVII.  | Compra y/o venta de tornillos   | \$1,450.00  | \$1,100.00  |
| LXXXVIII. | Constructoras   | \$10,000.00 | \$8,000.00  |
| LXXXIX.   | Consultorio dental  | \$1,000.00  | \$750.00    |
| XC.       | Consultorio terapéutico y de rehabilitación   | \$1,000.00  | \$750.00    |
| XCI.      | Consultorios médicos  | \$1,000.00  | \$750.00    |
| XCII.     | Cremería y Quesería   | \$1,800.00  | \$800.00    |
| XCIII.    | Cristalería de cadena   | \$7,000.00  | \$5,000.00  |
| XCIV.     | Cristalerías y peltre   | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| XCV.      | Depósito y distribución avícola   | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| XCVI.     | Depósito y distribución de huevo  | \$3,500.00  | \$2,500.00  |
| XCVII.    | Despachos en general  | \$7,000.00  | \$5,000.00  |
| XCVIII.   | Discos y películas DVD  | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| XCIX.     | Distribuidor de Harina  | \$3,000.00  | \$2,100.00  |
| C.        | Distribuidor de Helados, botanas y golosinas  | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| CI.       | Distribuidor de hielo   | \$2,270.00  | \$1,700.00  |
| CII.      | Distribuidora de agua purificada y embotellada  | \$15,000.00 | \$10,000.00 |
| CIII.     | Distribuidora de alimentos y medicina para animales   | \$3,400.00  | \$2,840.00  |
| CIV.      | Distribuidora de cigarros   | \$26,250.00 | \$23,625.00 |
| CV.       | Distribuidora de Gas  | \$15,750.00 | \$12,600.00 |
| CVI.      | Distribuidora de llantas  | \$6,500.00  | \$5,000.00  |
| CVII.     | Distribuidora de material eléctrico   | \$2,500.00  | \$1,540.00  |
| CVIII.    | Distribuidora de materiales para construcción   | \$10,000.00 | \$8,200.00  |
| CIX.      | Distribuidora de Productos y Cosméticos   | \$5,000.00  | \$4,000.00  |
| CX.       | Distribuidora de refresco y aguas gaseosas  | \$45,000.00 | \$30,000.00 |
| CXI.      | Distribuidora de telefonía celular (venta)  | \$12,000.00 | \$8,000.00  |
| CXII.     | Distribuidora ferretera en general  | \$8,500.00  | \$8,220.00  |
| CXIII.    | Distribuidora hielo de cadena   | \$7,350.00  | \$6,300.00  |
| CXIV.     | Distribuidora vidriería y cancelería  | \$7,500.00  | \$4,500.00  |
| CXV.      | Distribuidora y empacadoras de carne  | \$4,250.00  | \$3,120.00  |
| CXVI.     | Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional   | \$10,500.00 | \$8,400.00  |
| CXVII.    | Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo   | \$1,200.00  | \$950.00    |
| CXVIII.   | Distribuidora y/o venta de llantas de cadena  | \$15,750.00 | \$10,500.00 |
| CXIX.     | Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia  | \$21,000.00 | \$15,750.00 |
| CXX.      | Distribuidores de agua en pipa  | \$10,000.00 | \$7,000.00  |
| CXXI.     | Distribuidora de materiales para construcción de cadena   | \$26,250.00 | \$21,000.00 |
| CXXII.    | Dulcería  | \$2,200.00  | \$1,800.00  |
| CXXIII.   | Dulcerías de cadena   | \$8,000.00  | \$7,000.00  |
| CXXIV.    | Elaboración de velas y veladoras  | \$1,420.00  | \$1,000.00  |
| CXXV.     | Elaboración y venta de helados  | \$2,000.00  | \$1,500.00  |
| CXXVI.    | Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción de la misma composición                         | \$5,000.00  | \$4,000.00  |
| CXXVII.   | Elaboración y venta de piñatas  | \$300.00    | \$200.00    |
| CXXVIII.  | Electrodomésticos y Línea Blanca  | \$5,000.00  | \$3,000.00  |
| CXXIX.    | Embotelladora y distribución de agua en garrafón  | \$8,000.00  | \$5,000.00  |
| CXXX.     | Empacadoras de carne  | \$4,250.00  | \$3,120.00  |
| CXXXI.    | Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica | \$30,000.00 | \$20,000.00 |
| CXXXII.   | Empresa de traslado de valores  | \$15,000.00 | \$12,000.00 |
| CXXXIII.  | Empresas de seguridad privada   | \$10,000.00 | \$8,000.00  |
| CXXXIV.   | Empacadoras   | \$10,000.00 | \$7,000.00  |
| CXXXV.    | Envío de dinero   | \$13,000.00 | \$7,000.00  |
| CXXXVI.   | Envíos y paquetería sin cadena o franquicia   | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| CXXXVII.  | Envíos y paquetería de cadena local   | \$8,000.00  | \$6,000.00  |
| CXXXVIII. | Envíos y paquetería de cadena nacional  | \$30,000.00 | \$20,000.00 |
| CXXXIX.   | Escuela de baile, canto, belleza, música, pintura y danza   | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| CXL.      | Escuela de artes marciales  | \$1,000.00  | \$800.00    |
| CXLI.     | Escuela de Computo e Idiomas  | \$3,000.00  | \$2,500.00  |
| CXLII.    | Establecimiento con venta de comida   | \$2,000.00  | \$1,500.00  |
| CXLIII.   | Estacionamiento público por m2  | \$50.00     | \$30.00     |
| CXLIV.    | Estéticas, salón de belleza y barbería  | \$1,500.00  | \$500.00    |
| CXLV.     | Estudio de video filmaciones  | \$1,200.00  | \$1,000.00  |
| CXLVI.    | Estudios y/o elaboraciones fotográficas   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| CXLVII.   | Expendio de pañales   | \$1,000.00  | \$900.00    |
| CXLVIII.  | Expendio de artesanías  | \$850.00    | \$820.00    |
| CXLIX.    | Expendio de Huevo   | \$2,000.00  | \$1,500.00  |
| CL.       | Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia   | \$5,500.00  | \$3,500.00  |
| CLI.      | Expendio de pan (solo ventas)   | \$600.00    | \$500.00    |
| CLII.     | Expendio de pinturas solventes  | \$2,840.00  | \$2,720.00  |

|            |   |              |              |
|------------|---|--------------|--------------|
| CLIII      | Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)                               | \$600.00     | \$500.00     |
| CLIV       | Exposición y venta de libros  | \$500.00     | \$280.00     |
| CLV        | Farmacias de cadena local   | \$15,000.00  | \$10,000.00  |
| CLVI       | Fábrica de tabicón, tabiques y derivados                                  | \$2,500.00   | \$1,500.00   |
| CLVII      | Farmacias con venta de artículos diversos                                 | \$7,000.00   | \$6,000.00   |
| CLVIII     | Farmacias sin franquicia  | \$4,000.00   | \$2,500.00   |
| CLIX       | Ferreterías   | \$5,500.00   | \$3,635.00   |
| CLX        | Florería  | \$570.00     | \$450.00     |
| CLXI       | Fonda   | \$600.00     | \$400.00     |
| CLXII      | Frajearías  | \$2,500.00   | \$2,000.00   |
| CLXIII     | Frutas y legumbres  | \$2,500.00   | \$1,500.00   |
| CLXIV      | Funeraria y velatorios  | \$2,200.00   | \$1,420.00   |
| CLXV       | Gasolinerías  | \$100,000.00 | \$75,000.00  |
| CLXVI      | Gimnasios   | \$3,500.00   | \$1,800.00   |
| CLXVII     | Grañías avícolas  | \$1,450.00   | \$1,100.00   |
| CLXVIII    | farmacias de cadena nacional  | \$21,000.00  | \$15,750.00  |
| CLXIX      | Guarderías y estancias infantiles   | \$3,000.00   | \$2,000.00   |
| CLXX       | Hospitales privados   | \$31,500.00  | \$26,250.00  |
| CLXXI      | Hostal y casa de huéspedes  | \$6,000.00   | \$3,000.00   |
| CLXXII     | Hotel de 1 a 3 estrellas  | \$10,000.00  | \$8,000.00   |
| CLXXIII    | Hotel de 4 estrellas o más  | \$31,500.00  | \$26,250.00  |
| CLXXIV     | Impermeabilizantes  | \$2,500.00   | \$2,000.00   |
| CLXXV      | Implementos agrícolas   | \$2,000.00   | \$1,500.00   |
| CLXXVI     | Imprenta  | \$850.00     | \$570.00     |
| CLXXVII    | Inmobiliarias de bienes raíces  | \$4,000.00   | \$1,500.00   |
| CLXXVIII   | Interprete, promotor musical y sonorización                               | \$570.00     | \$450.00     |
| CLXXIX     | Jarcerías   | \$850.00     | \$620.00     |
| CLXXX      | Joyería de cadena   | \$6,000.00   | \$5,000.00   |
| CLXXXI     | Joyería y Relojería   | \$5,000.00   | \$4,000.00   |
| CLXXXII    | Juegos infantiles   | \$400.00     | \$250.00     |
| CLXXXIII   | Jugueterías de cadena estatal   | \$5,000.00   | \$2,500.00   |
| CLXXXIV    | Jugueterías de cadena nacional  | \$8,500.00   | \$4,500.00   |
| CLXXXV     | Laboratorio de análisis sin cadena o franquicia                           | \$6,000.00   | \$4,000.00   |
| CLXXXVI    | Laboratorio de análisis clínicos de cadena o franquicia                   | \$15,000.00  | \$10,000.00  |
| CLXXXVII   | Laboratorios clínicos   | \$4,000.00   | \$2,500.00   |
| CLXXXVIII  | Lava autos  | \$3,500.00   | \$1,700.00   |
| CLXXXIX    | Lavado y Engrasado  | \$2,000.00   | \$1,800.00   |
| CXC        | Lavandería y/o tintorería de cadena                                       | \$5,250.00   | \$4,200.00   |
| CXCI       | Lavanderías   | \$1,500.00   | \$800.00     |
| CXCII      | Librerías   | \$10,000.00  | \$8,000.00   |
| CXCIII     | Maderería   | \$4,500.00   | \$3,250.00   |
| CXCIV      | Marisquerías  | \$4,000.00   | \$3,500.00   |
| CXCV       | Marmolerías   | \$850.00     | \$620.00     |
| CXCVI      | Materiales eléctricos   | \$2,500.00   | \$1,540.00   |
| CXCVII     | Mensajería y paquetería de cadena   | \$15,750.00  | \$7,875.00   |
| CXCVIII    | Mercerías, sedería y boneterías   | \$570.00     | \$450.00     |
| CXCIX      | Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas                               | \$3,500.00   | \$2,000.00   |
| CC         | Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas de cadena                      | \$15,000.00  | \$10,000.00  |
| CCI        | Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas                              | \$800.00     | \$600.00     |
| CCII       | Molino de nixtamal  | \$450.00     | \$340.00     |
| CCIII      | Motel   | \$15,000.00  | \$12,000.00  |
| CCIV       | Mueblería de cadena nacional  | \$12,000.00  | \$10,000.00  |
| CCV        | Mueblerías  | \$5,760.00   | \$4,540.00   |
| CCVI       | Notarías Públicas   | \$12,000.00  | \$8,000.00   |
| CCVII      | Oficina de organización de eventos  | \$2,100.00   | \$1,890.00   |
| CCVIII     | Ópticas de cadena   | \$10,000.00  | \$7,500.00   |
| CCIX       | Ópticas sin cadena  | \$1,000.00   | \$700.00     |
| CCX        | Paletaería y nevería sin franquicia                                       | \$1,500.00   | \$1,000.00   |
| CCXI       | Panadería de cadena estatal   | \$12,000.00  | \$10,000.00  |
| CCXII      | Panadería de cadena local   | \$8,000.00   | \$4,000.00   |
| CCXIII     | Panadería de cadena nacional e internacional                              | \$15,750.00  | \$12,600.00  |
| CCXIV      | Panaderías (elaboración)  | \$850.00     | \$800.00     |
| CCXV       | Papelaría, Artículos Escolares y Regalos                                  | \$1,500.00   | \$1,200.00   |
| CCXVI      | Papelaría, Artículos Escolares y Regalos de cadena                        | \$5,000.00   | \$3,500.00   |
| CCXVII     | Pastelería con franquicia   | \$10,500.00  | \$7,350.00   |
| CCXVIII    | Pastelería de cadena  | \$8,000.00   | \$6,000.00   |
| CCXIX      | Pastelería sin franquicia   | \$2,000.00   | \$1,600.00   |
| CCXX       | Pelucherías   | \$570.00     | \$450.00     |
| CCXXI      | Perfumería de cadena  | \$15,000.00  | \$7,350.00   |
| CCXXII     | Perfumería fina   | \$1,850.00   | \$1,400.00   |
| CCXXIII    | Periódicos y revistas   | \$1,000.00   | \$800.00     |
| CCXXIV     | Pinturas y solventes de cadena  | \$10,000.00  | \$8,000.00   |
| CCXXV      | Pizzería con franquicia   | \$8,400.00   | \$6,300.00   |
| CCXXVI     | Placas de yeso  | \$2,000.00   | \$1,800.00   |
| CCXXVII    | Plaza comercial   | \$250,000.00 | \$200,000.00 |
| CCXXVIII   | Polarizados y accesorios para automóvil                                   | \$1,130.00   | \$850.00     |
| CCXXIX     | Pollos al carbón, a la leña y roscicerías de cadena estatal               | \$10,000.00  | \$9,000.00   |
| CCXXX      | Pizzería sin franquicia   | \$1,850.00   | \$1,400.00   |
| CCXXXI     | Preescolar privados   | \$8,000.00   | \$6,000.00   |
| CCXXXII    | Preparatorias particulares  | \$18,000.00  | \$15,000.00  |
| CCXXXIII   | Primarias particulares  | \$12,000.00  | \$10,000.00  |
| CCXXXIV    | Pronósticos Deportivos y Juegos de azar                                   | \$1,200.00   | \$800.00     |
| CCXXXV     | Proveedor de televisión, internet y/o telefonía via satélite              | \$15,750.00  | \$13,125.00  |
| CCXXXVI    | Punto de venta de sistema de tv por pago                                  | \$5,000.00   | \$2,000.00   |
| CCXXXVII   | Purificadora de agua embotellada  | \$15,000.00  | \$10,000.00  |
| CCXXXVIII  | Recicladora de desechos orgánicos   | \$5,000.00   | \$3,000.00   |
| CCXXXIX    | Refaccionaria de Maquinaria y equipos                                     | \$4,000.00   | \$2,000.00   |
| CCXL       | Refaccionaria de motocicletas   | \$3,500.00   | \$2,500.00   |
| CCXLI      | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel                              | \$6,000.00   | \$3,000.00   |
| CCXLII     | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal            | \$9,450.00   | \$6,300.00   |
| CCXLIII    | Refresquería y juguerías  | \$700.00     | \$500.00     |
| CCXLIV     | Regalos y novedades   | \$850.00     | \$680.00     |
| CCXLV      | Regalos y perfumería  | \$570.00     | \$450.00     |
| CCXLVI     | Renovadoras de calzado  | \$400.00     | \$280.00     |
| CCXLVII    | Renta de equipos de computo   | \$400.00     | \$250.00     |
| CCXLVIII   | Renta de maquinaria pesada  | \$2,000.00   | \$1,000.00   |
| CCXLIX     | Renta o alquiler de trajes o ropa regional                                | \$4,200.00   | \$2,500.00   |
| CCL        | Restaurant con franquicia o cadena  | \$26,250.00  | \$15,750.00  |
| CCLI       | Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas                               | \$4,000.00   | \$2,500.00   |
| CCLII      | Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia                     | \$12,600.00  | \$10,500.00  |
| CCLIII     | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional           | \$15,750.00  | \$12,600.00  |
| CCLIV      | Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia                     | \$2,000.00   | \$1,200.00   |
| CCLV       | Rótulos   | \$450.00     | \$400.00     |
| CCLVI      | Sala de exhibición  | \$850.00     | \$680.00     |
| CCLVII     | Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas | \$11,025.00  | \$6,300.00   |
| CCLVIII    | Salón de usos múltiples en hotel  | \$24,500.00  | \$18,000.00  |
| CCLIX      | Salón para fiestas sin servicio de banquete                               | \$5,250.00   | \$1,533.00   |
| CCLX       | Salón para fiestas infantiles   | \$2,100.00   | \$1,575.00   |
| CCLXI      | Sanatorios  | \$28,350.00  | \$18,425.00  |
| CCLXII     | Sanatorios y clínicas con farmacia  | \$20,000.00  | \$16,500.00  |
| CCLXIII    | Sastrería, corte y confección   | \$680.00     | \$450.00     |
| CCLXIV     | Secundarias particulares  | \$14,000.00  | \$11,000.00  |
| CCLXV      | Servicio de alineación y balanceo   | \$2,000.00   | \$1,500.00   |
| CCLXVI     | Servicio de copias, papelería y regalos                                   | \$850.00     | \$570.00     |
| CCLXVII    | Servicio de decoración de interiores y artículos                          | \$8,500.00   | \$6,220.00   |
| CCLXVIII   | Servicio de fumigación  | \$3,000.00   | \$2,000.00   |
| CCLXIX     | Servicio de grúas   | \$5,600.00   | \$4,400.00   |
| CCLXX      | Servicio de serigrafía y bordados   | \$680.00     | \$570.00     |
| CCLXXI     | Servicio de teléfono y fax  | \$1,000.00   | \$570.00     |
| CCLXXII    | Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros          | \$1,000.00   | \$800.00     |
| CCLXXIII   | Servicio de vaciado de fosas sépticas                                     | \$1,000.00   | \$690.00     |
| CCLXXIV    | Servicio de video filmaciones   | \$910.00     | \$790.00     |
| CCLXXV     | Servicios de cursos y talleres en general                                 | \$2,000.00   | \$1,500.00   |
| CCLXXVI    | Servicios de Diseño   | \$2,000.00   | \$1,500.00   |
| CCLXXVII   | Servicios de plomería y electricidad                                      | \$570.00     | \$510.00     |
| CCLXXVIII  | Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo            | \$200.00     | \$150.00     |
| CCLXXIX    | Sitios de taxis   | \$21,000.00  | \$15,750.00  |
| CCLXXX     | Sociedad financiera   | \$26,250.00  | \$18,375.00  |
| CCLXXXI    | Spa   | \$5,500.00   | \$4,500.00   |
| CCLXXXII   | Supermercados sin franquicia  | \$17,010.00  | \$15,310.00  |
| CCLXXXIII  | Supermercados y/o Tiendas autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas   | \$105,000.00 | \$84,000.00  |
| CCLXXXIV   | Tabiquerías y ladrilleras   | \$5,000.00   | \$2,500.00   |
| CCLXXXV    | Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz               | \$4,750.00   | \$4,200.00   |
| CCLXXXVI   | Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos        | \$3,000.00   | \$2,500.00   |
| CCLXXXVII  | Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)              | \$850.00     | \$570.00     |
| CCLXXXVIII | Taller de bicicletas y refacciones  | \$680.00     | \$500.00     |
| CCLXXXIX   | Taller de carpintería   | \$1,420.00   | \$850.00     |
| CCXC       | Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio                   | \$4,000.00   | \$3,000.00   |
| CCXCI      | Taller de frenos y clutch   | \$1,130.00   | \$1,420.00   |
| CCXCII     | Taller de herrería y balconera  | \$1,500.00   | \$500.00     |
| CCXCIII    | Taller de hojalatería, laminación y pintura                               | \$2,500.00   | \$2,000.00   |
| CCXCIV     | Taller de joyería   | \$570.00     | \$450.00     |
| CCXCV      | Taller de lubricantes automotrices  | \$1,700.00   | \$1,420.00   |
| CCXCVI     | Taller de manualidades  | \$1,000.00   | \$680.00     |
| CCXCVII    | Taller de motocicletas y refacciones                                      | \$1,850.00   | \$1,250.00   |
| CCXCVIII   | Taller de muelles   | \$1,420.00   | \$1,130.00   |
| CCXCIX     | Taller de radio y televisión  | \$2,800.00   | \$2,200.00   |
| CCC        | Taller de rectificación de motores  | \$3,000.00   | \$2,500.00   |
| CCCI       | Taller de Refrigeración   | \$2,500.00   | \$1,600.00   |
| CCCII      | Taller de reparación de celulares   | \$2,000.00   | \$1,500.00   |
| CCCIII     | Taller de reparación de chapas y elevadores                               | \$1,134.00   | \$850.00     |
| CCCIV      | Taller de reparación de electrodomésticos                                 | \$680.00     | \$570.00     |
| CCCV       | Taller de reparación de parrillas automotrices                            | \$1,450.00   | \$1,130.00   |
| CCCVI      | Taller de reparación de radiadores  | \$2,500.00   | \$1,200.00   |
| CCCVII     | Taller de soldadura   | \$2,500.00   | \$1,200.00   |
| CCCVIII    | Taller de tornería  | \$1,000.00   | \$630.00     |
| CCXCIX     | Taller de torno   | \$3,000.00   | \$1,630.00   |
| CCCX       | Taller electrónico automotriz   | \$2,885.00   | \$2,450.00   |
| CCCXI      | Taller mecánico automotriz  | \$4,750.00   | \$3,850.00   |
| CCCXII     | Taller y reparación de equipo menor                                       | \$1,800.00   | \$870.00     |
| CCCXIII    | Tamalerías  | \$300.00     | \$250.00     |
| CCCXIV     | Tapicerías  | \$1,000.00   | \$630.00     |
| CCCXV      | Taqueras y loncherías   | \$3,000.00   | \$1,000.00   |
| CCCXVI     | Telares   | \$3,500.00   | \$2,000.00   |
| CCCXVII    | Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio            | \$5,000.00   | \$3,000.00   |

|                |   |             |             |
|----------------|---|-------------|-------------|
| CCCXVIII.      | Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas   | \$600.00    | \$450.00    |
| CCCXIX.        | Terminal de Autobuses   | \$12,000.00 | \$10,000.00 |
| CCCXX.         | Terminal de Camionetas  | \$3,500.00  | \$2,500.00  |
| CCCXXI.        | Terminal de Taxis foráneos  | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| CCCXXII.       | Ticket bus  | \$1,800.00  | \$1,560.00  |
| CCCXXIII.      | Tienda de piercing y aplicación de tatuajes   | \$2,500.00  | \$2,000.00  |
| CCCXXIV.       | Tienda de Ropa y accesorios para bebe   | \$4,000.00  | \$2,000.00  |
| CCCXXV.        | Tienda de ropa y calzado  | \$4,000.00  | \$2,000.00  |
| CCCXXVI.       | Tienda de suplementos alimenticios y energéticos                                      | \$10,000.00 | \$7,000.00  |
| CCCXXVII.      | Tienda departamental  | \$73,500.00 | \$52,500.00 |
| CCCXXVIII.     | Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina | \$63,000.00 | \$42,000.00 |
| CCCXXIX.       | Tiendas de materiales para la construcción  | \$7,500.00  | \$3,500.00  |
| CCCXXX.        | Tiendas naturistas y/o productos orgánicos  | \$1,130.00  | \$850.00    |
| CCCXXXI.       | Tintorería  | \$2,500.00  | \$2,320.00  |
| CCCXXXII.      | Tlapalerías   | \$1,130.00  | \$850.00    |
| CCCXXXIII.     | Torterías   | \$1,200.00  | \$900.00    |
| CCCXXXIV.      | Tortillerías  | \$2,500.00  | \$2,000.00  |
| CCCXXXV.       | Trituradora de grava y similares  | \$5,000.00  | \$3,000.00  |
| CCCXXXVI.      | Universidad Particular  | \$15,750.00 | \$8,400.00  |
| CCCXXXVII.     | Vaciado de fosas sépticas   | \$1,000.00  | \$690.00    |
| CCCXXXVIII.    | Venta de alimentos para animales  | \$850.00    | \$570.00    |
| CCCXXXIX.      | Venta de antojitos regionales   | \$500.00    | \$400.00    |
| CCCL.          | Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)                                   | \$850.00    | \$740.00    |
| CCCLX.         | Venta de artículos de piel  | \$2,500.00  | \$2,000.00  |
| CCCLXI.        | Venta de artículos desechables  | \$680.00    | \$570.00    |
| CCCLXII.       | Venta de artículos ortopédicos  | \$1,450.00  | \$1,130.00  |
| CCCLXIII.      | Venta de artículos para el hogar  | \$1,450.00  | \$1,130.00  |
| CCCLXIV.       | Venta de artículos regionales   | \$3,000.00  | \$2,500.00  |
| CCCLXV.        | Venta de Bicicletas y accesorios  | \$5,000.00  | \$4,000.00  |
| CCCLXVI.       | Venta de Bisutería  | \$1,000.00  | \$700.00    |
| CCCLXVII.      | Venta de celulares  | \$2,500.00  | \$1,200.00  |
| CCCLXVIII.     | Venta de celulares de cadena  | \$6,000.00  | \$4,000.00  |
| CCCLXIX.       | Venta de colchones  | \$2,840.00  | \$2,720.00  |
| CCCLXX.        | Venta de detergentes  | \$3,000.00  | \$2,200.00  |
| CCCLXXI.       | Venta de estantería y maniquies   | \$2,500.00  | \$2,000.00  |
| CCCLXXII.      | Venta de fertilizante   | \$680.00    | \$450.00    |
| CCCLXXIII.     | Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico  | \$2,100.00  | \$1,870.00  |
| CCCLXXIV.      | Venta de gases industriales y medicinales   | \$5,670.00  | \$2,840.00  |
| CCCLXXV.       | Venta de golosinas  | \$110.00    | \$70.00     |
| CCCLXXVI.      | Venta de granos y cereales  | \$680.00    | \$450.00    |
| CCCLXXVII.     | Venta de hamburguesas   | \$1,200.00  | \$900.00    |
| CCCLXXVIII.    | Venta de instrumentos musicales   | \$1,200.00  | \$700.00    |
| CCCLXXIX.      | Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico                                | \$2,100.00  | \$1,870.00  |
| CCCLXXX.       | Venta de lencería   | \$1,000.00  | \$700.00    |
| CCCLXXXI.      | Venta de leña   | \$500.00    | \$300.00    |
| CCCLXXXII.     | Venta de llantas y cámaras  | \$2,500.00  | \$1,200.00  |
| CCCLXXXIII.    | Venta de lubricantes automotriz   | \$1,000.00  | \$800.00    |
| CCCLXXXIV.     | Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)   | \$2,000.00  | \$1,540.00  |
| CCCLXXXV.      | Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)   | \$4,000.00  | \$2,000.00  |
| CCCLXXXVI.     | Venta de maquinaria agrícola e industrial   | \$5,670.00  | \$4,540.00  |
| CCCLXXXVII.    | Venta de maquinaria pesada  | \$5,500.00  | \$5,000.00  |
| CCCLXXXVIII.   | Venta de materia prima para panificación y repostería                                 | \$1,000.00  | \$800.00    |
| CCCLXXXIX.     | Venta de material acrílico p/a acabados   | \$1,850.00  | \$1,400.00  |
| CCCLXXXX.      | Venta de material dental  | \$1,130.00  | \$850.00    |
| CCCLXXXXI.     | Venta de material didáctico   | \$1,300.00  | \$1,000.00  |
| CCCLXXXXII.    | Venta de material eléctrico   | \$850.00    | \$680.00    |
| CCCLXXXXIII.   | Venta de materiales agregados para construcción                                       | \$3,400.00  | \$2,840.00  |
| CCCLXXXXIV.    | Venta de materiales de herrería y balnearia   | \$10,000.00 | \$7,000.00  |
| CCCLXXXXV.     | Venta de mobiliario y oficina   | \$6,000.00  | \$3,740.00  |
| CCCLXXXXVI.    | Venta de mochilas, maletas y portafolios  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| CCCLXXXXVII.   | Venta de moto taxis (moto carros)   | \$15,000.00 | \$12,500.00 |
| CCCLXXXXVIII.  | Venta de motocicletas y accesorios  | \$4,000.00  | \$3,000.00  |
| CCCLXXXXIX.    | Venta de pescados y mariscos. En su estado natural                                    | \$800.00    | \$500.00    |
| CCCLXXXXX.     | Venta de plásticos y hules  | \$3,400.00  | \$2,740.00  |
| CCCLXXXXXI.    | Venta de pollo destazado  | \$650.00    | \$500.00    |
| CCCLXXXXXII.   | Venta de productos de belleza   | \$3,000.00  | \$2,200.00  |
| CCCLXXXXXIII.  | Venta de productos de cerámica  | \$2,800.00  | \$2,000.00  |
| CCCLXXXXXIV.   | Venta de productos del mar  | \$800.00    | \$500.00    |
| CCCLXXXXXV.    | Venta de productos higiénicos y de limpieza   | \$570.00    | \$450.00    |
| CCCLXXXXXVI.   | Venta de productos lácteos y congelados   | \$700.00    | \$500.00    |
| CCCLXXXXXVII.  | Venta de productos para bebe  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| CCCLXXXXXVIII. | Venta de productos que funcionan con energías alternativas                            | \$7,000.00  | \$6,000.00  |
| CCCLXXXXXIX.   | Venta de ropa típica  | \$850.00    | \$620.00    |
| CCCLXXXXXX.    | Venta de tabla roca y material prefabricado   | \$6,000.00  | \$4,600.00  |
| CCCLXXXXXXI.   | Venta de tortillas de mano  | \$280.00    | \$200.00    |
| CCCLXXXXXXII.  | Venta de uniformes  | \$850.00    | \$620.00    |
| CCCLXXXXXXIII. | Venta de viseras  | \$1,130.00  | \$850.00    |
| CCCLXXXXXXIV.  | Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio              | \$3,500.00  | \$2,800.00  |

|            |  |             |             |
|------------|--|-------------|-------------|
| CCCXCVI.   | Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones | \$1,850.00  | \$1,400.00  |
| CCCXCVII.  | Venta e instalación de bombas de agua                        | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| CCCXCVIII. | Venta e instalación de lonas                                 | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| CCCXCIX.   | Venta e instalación de malla ciclónica                       | \$2,500.00  | \$2,000.00  |
| CD.        | Venta e instalación de mofles                                | \$1,450.00  | \$1,130.00  |
| CDI.       | Venta e instalación de paneles solares                       | \$2,500.00  | \$2,000.00  |
| CDII.      | Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo           | \$6,000.00  | \$5,000.00  |
| CDIII.     | Venta y renta de películas y CD                              | \$570.00    | \$450.00    |
| CDIV.      | Venta y reparación de equipo de computo                      | \$1,300.00  | \$900.00    |
| CDV.       | Venta y reparación de fotocopiadoras                         | \$1,450.00  | \$1,130.00  |
| CDVI.      | Venta y reparación de relojes                                | \$680.00    | \$450.00    |
| CDVII.     | Veterinarias   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| CDVIII.    | Video club   | \$6,000.00  | \$4,200.00  |
| CDIX.      | Videojuegos  | \$4,000.00  | \$3,200.00  |
| CDX.       | Vidriería y cancelería                                       | \$1,130.00  | \$850.00    |
| CDXI.      | Viveros  | \$2,250.00  | \$1,500.00  |
| CDXII.     | Vulcanizadora  | \$380.00    | \$250.00    |
| CDXIII.    | Zapaterías   | \$2,000.00  | \$930.00    |
| CDXIV.     | Zapaterías de cadena   | \$20,000.00 | \$15,000.00 |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

| GIROS |            | INTEGRACION |
|-------|------------|-------------|
| I.    | Comercial  | \$6,000.00  |
| II.   | Industrial | \$8,000.00  |
| III.  | Servicios  | \$6,000.00  |

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en esta sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración, actualización correspondiente.

Artículo 96. Para la autorización del funcionamiento de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas y demás establecimientos que requieran autorizaciones de los distintos niveles de gobierno, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas aplicables a la materia.

Artículo 97. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 98. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal, cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes y en las bajas de los establecimientos a que se refiere la presente sección, deberán presentar el aviso correspondiente como lo establece el reglamento aplicable a la materia.

Artículo 99. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$500.00 semanales; y
- VII. Cualquier otro trámite no indicado en el presente artículo causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal municipal.

Artículo 100. Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Sexta. Expedición y Revalidación de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 101. Es objeto de este derecho la expedición y/o revalidación al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Para la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente ley.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a actividades comerciales y de enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 103. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhibición dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| GIRO   | EXPEDICIÓN     | REVALIDACIÓN |
|--|----------------|--------------|
| <b>I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados</b>                |                |              |
| a) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada                                     | \$10,000.00    | \$5,000.00   |
| b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores                                       | \$12,000.00    | \$6,000.00   |
| c) Depósito de Cervezas con Franquicia o Cadena  | \$21,000.00    | \$16,800.00  |
| d) Depósito de Cervezas  | \$18,500.00    | \$7,150.00   |
| e) Distribuidora, Agencia y/o Subagencia de Cerveza                                      | \$1,050,000.00 | \$840,000.00 |
| f) Bodega y Distribuidora de Vinos y Licores   | \$25,500.00    | \$18,900.00  |
| g) Licorerías y vinaterías   | \$3,500.00     | \$2,000.00   |
| h) Licorerías (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)         | \$30,000.00    | \$18,000.00  |
| i) Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada                                    |                |              |
| 1. Local   | \$7,600.00     | \$6,600.00   |
| 2. Estatal   | \$25,000.00    | \$15,000.00  |
| 3. Nacional  | \$31,500.00    | \$21,000.00  |
| j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada                   |                |              |
| 1. Local   | \$8,500.00     | \$7,000.00   |
| 2. Estatal   | \$27,000.00    | \$17,000.00  |
| 3. Nacional  | \$32,000.00    | \$22,000.00  |
| k) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada                        | \$5,600.00     | \$3,000.00   |
| l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada       | \$7,000.00     | \$6,000.00   |
| m) Supermercados con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado                      | \$105,000.00   | \$63,000.00  |
| n) Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas                               | \$63,000.00    | \$52,000.00  |
| o) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada                           | \$2,200.00     | \$1,400.00   |
| <b>II. Expendio de Mezcal solo para llevar:</b>  |                |              |
| a) Local   | \$2,000.00     | \$1,500.00   |
| b) Nacional  | \$7,000.00     | \$5,000.00   |
| <b>III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al coqueo</b>  |                |              |
| a) Bar   | \$20,000.00    | \$15,000.00  |
| b) Billares con venta de cerveza   | \$10,000.00    | \$8,000.00   |
| c) Billares con venta de cerveza, vinos y licores  | \$12,000.00    | \$10,000.00  |
| d) Cantinas  | \$20,000.00    | \$15,000.00  |
| e) Canta-bar   | \$50,000.00    | \$30,000.00  |
| f) Café bar  | \$7,000.00     | \$5,000.00   |
| g) Centro botanero   | \$20,000.00    | \$15,000.00  |
| h) Cervecería  | \$15,000.00    | \$13,000.00  |
| i) Discotecas  | \$50,000.00    | \$30,000.00  |
| j) Discoteca y antro   | \$21,000.00    | \$15,750.00  |
| k) Disco-bar sin espectáculo   | \$15,000.00    | \$10,000.00  |
| l) Disco-bar con espectáculo   | \$21,000.00    | \$15,750.00  |
| m) Restaurantes-bar  | \$10,000.00    | \$8,000.00   |
| n) Restaurantes, bar de cadena   | \$15,000.00    | \$7,500.00   |
| o) Snack-bar   | \$6,000.00     | \$3,000.00   |
| p) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno | \$15,500.00    | \$11,200.00  |

|  |             |             |
|--|-------------|-------------|
| q) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno   | \$20,500.00 | \$15,200.00 |
| r) Motel o auto-motel con venta de bebidas Alcohólicas   | \$12,000.00 | \$10,000.00 |
| s) Hotel con venta de cerveza, vinos y licores   |             |             |
| 1. Hotel de 1 a 3 estrellas  | \$10,000.00 | \$8,000.00  |
| 2. Hotel de 4 estrellas o mas  | \$20,000.00 | \$15,000.00 |
| t) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al coqueo con esparcimiento solo para adultos y con servicio de compañía:   |             |             |
| 1. Casa de citas   | \$55,000.00 | \$45,000.00 |
| 2. Casa de masajes y esparcimiento   | \$45,000.00 | \$35,000.00 |
| 3. Cabarets  | \$25,000.00 | \$20,750.00 |
| 4. Centros nocturnos   | \$37,800.00 | \$31,500.00 |
| IV. Por comercialización de bebidas alcohólicas solo con alimentos en envases abiertos o al coqueo:  |             |             |
| a) Coaduría con venta de cerveza solo con alimentos  | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| b) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos   | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| c) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos  | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos  | \$4,000.00  | \$3,000.00  |
| e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos   | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos  | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| g) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos   | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos  | \$5,000.00  | \$3,500.00  |
| i) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos  | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| j) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos  | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| k) Taquería con venta de cerveza   | \$4,500.00  | \$4,000.00  |
| l) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos  | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| m) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas   | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| V. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en ferias, exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand   | \$1,800.00  | Por día     |
| VI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | \$1,000.00  | Por puesto  |
| VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.   | \$800.00    | Por evento  |

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$1,800.00 por cada hora solicitada. Dicho pago se cubrirá de manera anual en conjunto con la expedición y/o revalidación al padrón fiscal municipal que corresponda.

Artículo 104. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento aplicable a la materia.

Artículo 105. De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho de Aseo Público Comercial, Drenaje Sanitario, Dictamen de Protección Civil, y Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, y demás dictámenes y constancias que sean aplicables.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en expedición de permisos, revalidaciones, autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal, a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 106. La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie operaciones el establecimiento comercial o de prestación de servicio en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales sin causa justificada en ambos casos;
- II. Será motivo de cancelación de licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente en un término de 4 meses, mismo que será notificado por la Autoridad Municipal Competente;

**Artículo 107.** Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 108.** En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley.

La Tesorería Municipal podrá cancelar la licencia de funcionamiento por falta de pago en los términos que establezca los reglamentos aplicables a la materia.

**Artículo 109.** Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos \$580.00;
- IV. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- V. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$1,000.00 semanales; y
- VI. Cualquier otro tramite no indicado en el presente artículo causara derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal municipal del giro que corresponda.

**Artículo 110.** Los contribuyentes que obtengan permisos temporales por eventos o espectáculos públicos donde expendan y enajenen bebidas alcohólicas, pagarán la cantidad de \$3,000.00 por 15 días naturales, independientemente de los demás permisos y pagos que deban cubrir para la realización de los mismos.

En ningún caso, la autorización de permisos temporales será por un período mayor a 15 días naturales, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

**Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos y otras Distracciones de esta Naturaleza.**

**Artículo 111.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza.

**Artículo 112.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 113.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

|       | CONCEPTO  | CUOTA POR M <sup>2</sup> | PERIODICIDAD |
|-------|---|--------------------------|--------------|
| I.    | Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | \$150.00                 | Semanal      |
| II.   | Máquina de refrescos y/o productos comestibles      | \$150.00                 | Semanal      |
| III.  | Máquina con simulador para uno o más jugadores      | \$200.00                 | Semanal      |
| IV.   | Mesa de futbolito                                   | \$130.00                 | Semanal      |
| V.    | Pin ball  | \$130.00                 | Semanal      |
| VI.   | Mesa de Jockey                                      | \$130.00                 | Semanal      |
| VII.  | Sinfonías   | \$573.00                 | Semanal      |
| VIII. | T.V. con sistema (Nintendo, PlayStation, x-box)     | \$150.00                 | Semanal      |

|       |  |          |         |
|-------|--|----------|---------|
| IX.   | Juegos mecánicos: Rueda de la fortuna y carrusel | \$300.00 | Semanal |
| X.    | Juegos infantiles con o sin premio               | \$150.00 | Semanal |
| XI.   | Carros eléctricos y mecánicos                    | \$300.00 | Semanal |
| XII.  | Sinfonías o reproductoras de discos (modulares)  | \$150.00 | Semanal |
| XIII. | Rockolas   | \$150.00 | Semanal |
| XIV.  | Toro mecánico                                    | \$300.00 | Semanal |
| XV.   | Equipo mecánico de masaje                        | \$150.00 | Semanal |

**Sección Octava.-Permisos Para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 114.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía Pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

**Artículo 115.** Son sujetos de este derecho, las físicas, morales o unidades económicas que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

**Artículo 116.** Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, en su caso, para colocar anuncios; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación, y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz, y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Quando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble, será requisito obligatorio identificar dentro del trámite, de forma clara y detallada, la ubicación del mismo, con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

**Artículo 117.** Las personas físicas, morales o unidades económicas tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

|                                     | CONCEPTO  | EXPEDICIÓN | REFRENDO   |
|-------------------------------------|---|------------|------------|
| <b>I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES</b> |   |            |            |
| a)                                  | Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica                | \$7,000.00 | \$5,000.00 |
| b)                                  | Anuncio Giratorio:  |            |            |
|                                     | 1. Luminoso   | \$250.00   | \$200.00   |
|                                     | 2. No luminoso  | \$200.00   | \$100.00   |
| c)                                  | Adosado o integrado en fachada:   |            |            |
|                                     | 1. Luminoso   | \$300.00   | \$150.00   |
|                                     | 2. No luminoso  | \$200.00   | \$120.00   |
| d)                                  | Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:           |            |            |
|                                     | 1. Luminoso   | \$800.00   | \$550.00   |
|                                     | 2. No luminoso  | \$700.00   | \$350.00   |
| e)                                  | Bastidores móviles o fijos por unidad   | \$150.00   | \$80.00    |
| f)                                  | Cartel mayor a 3 m <sup>2</sup> por unidad                                    | \$300.00   | \$250.00   |
| g)                                  | Cartel menor a 3 m <sup>2</sup> por unidad                                    | \$150.00   | \$100.00   |
| h)                                  | En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo | \$300.00   | \$200.00   |
| i)                                  | En parabús:   |            |            |
|                                     | 1. Luminoso   | \$250.00   | \$150.00   |
|                                     | 2. No luminoso  | \$200.00   | \$120.00   |
| j)                                  | En gallardete o pendón  | \$200.00   | \$130.00   |
| k)                                  | En máquina de refrescos por unidad  | \$300.00   | \$150.00   |

|  |  |            |           |
|--|--|------------|-----------|
| l)   | En cortinas metálicas  | \$200.00   | \$120.00  |
| m)   | Lona mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad  | \$600.00   | \$300.00  |
| n)   | Lona menor a 3m <sup>2</sup> por unidad  | \$450.00   | \$150.00  |
| o)   | Mampara por unidad   | \$200.00   | \$150.00  |
| p)   | Manta publicitaria por unidad  | \$150.00   | \$100.00  |
| q)   | Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo                                  | \$150.00   | \$120.00  |
| r)   | Pintado en pared, muro o tapial  | \$100.00   | \$80.00   |
| s)   | Rotulado en pared, muro o tapial   | \$100.00   | \$80.00   |
| t)   | Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:                                    |            |           |
|  | 1. Luminoso  | \$120.00   | \$100.00  |
|  | 2. No luminoso   | \$120.00   | \$60.00   |
| u)   | Vallas publicitarias   | \$200.00   | \$150.00  |
| <b>II. PARÁ ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)</b> |  |            |           |
| a)   | Botarga por evento   | \$100.00   | No aplica |
| b)   | Carteleras en cines  | \$300.00   | No aplica |
| c)   | Carteleras en mamparas o marquesinas   | \$150.00   | No aplica |
| d)   | Carteleras en cortinas metálicas   | \$150.00   | No aplica |
| e)   | Cartel mayor a 3m <sup>2</sup>   | \$80.00    | No aplica |
| f)   | Cartel menor a 3m <sup>2</sup>   | \$60.00    | No aplica |
| g)   | Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento                      | \$150.00   | No aplica |
| h)   | En globo aerostático por evento  | \$1,900.00 | No aplica |
| i)   | Gallardete o pendón  | \$100.00   | No aplica |
| j)   | Lona mayor a 3m <sup>2</sup>   | \$300.00   | No aplica |
| k)   | Lona menor a 3m <sup>2</sup>   | \$250.00   | No aplica |
| l)   | Mampara por unidad   | \$250.00   | No aplica |
| m)   | Manta publicitaria por unidad  | \$300.00   | No aplica |
| n)   | Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado                                      | \$300.00   | No aplica |
| o)   | Pintado en pared, muro o tapial  | \$100.00   | No aplica |
| p)   | Plástico inflable mayor a 3m <sup>2</sup> por día                                    | \$800.00   | No aplica |
| q)   | Plástico inflable menor a 3m <sup>2</sup> por día                                    | \$400.00   | No aplica |
| r)   | Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento | \$200.00   | No aplica |
| s)   | Proyección óptica o digital por evento   | \$500.00   | No aplica |
| t)   | Rotulado en pared, muro o tapial   | \$80.00    | No aplica |
| u)   | Skydancer por evento   | \$350.00   | No aplica |
| <b>III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS</b>                   |  |            |           |
| a)   | Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas                               | \$350.00   | No aplica |
| b)   | Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas                            | \$150.00   | No aplica |

Artículo 118. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

Artículo 119. Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 120. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, el monto de dicha fianza será determinado por la autoridad fiscal.

**Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.**

Artículo 121. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 122. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                        | CUOTA      | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|------------|--------------|
| I. Uso Doméstico                | \$34.00    | Mensual      |
| II. Uso comercial               |            |              |
| a) Local                        | \$40.00    | Mensual      |
| b) Municipal                    | \$60.00    | Mensual      |
| c) Estatal                      | \$700.00   | Mensual      |
| d) nacional                     | \$850.00   | Mensual      |
| e) Internacional y/o franquicia | \$1,500.00 | Mensual      |

|                     |           |         |
|---------------------|-----------|---------|
| III. Uso industrial | \$1700.00 | Mensual |
|---------------------|-----------|---------|

Artículo 123. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO                                     | TARIFA      |
|--|-------------|
| I. Derechos de conexión vivienda popular     | \$500.00    |
| II. Derechos de conexión vivienda media      | \$1,000.00  |
| III. Derechos de conexión comercial:         |             |
| a) Local                                     | \$1,500.00  |
| b) De cadena local nivel Estatal             | \$3,500.00  |
| c) De cadena nacional e internacional        | \$5,000.00  |
| IV. Derechos de conexión industrial          | \$7,000.00  |
| V. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos    | \$6,000.00  |
| VI. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos  | \$10,000.00 |
| VII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos | \$20,500.00 |
| VIII. Reconexión a la red de agua potable    | \$150.00    |
| IX. Cambio de propietario                    | \$200.00    |
| X. Baja                                      | \$150.00    |
| XI. Reposición de recibo                     | \$25.00     |
| XII. Suspensión temporal                     | \$100.00    |

Artículo 124. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 125. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará mensual y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                        | CUOTA    |
|---------------------------------|----------|
| I. Doméstico                    | \$17.00  |
| II. Comercial                   |          |
| a) Local                        | \$42.00  |
| b) municipal                    | \$84.00  |
| c) estatal                      | \$167.00 |
| d) nacional                     | \$334.00 |
| e) Internacional y/o franquicia | \$500.00 |
| III. Industrial                 | \$584.00 |

Artículo 126. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones a las tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                               | CUOTA    |
|--|----------|
| I. Cambio de usuario                   | \$150.00 |
| II. Baja y cambio de medidor           | \$200.00 |
| III. Conexión a la red de drenaje      | \$250.00 |
| IV. Reconexión a la tubería de drenaje | \$500.00 |
| V. Desazolve de alcantarillado público | \$150.00 |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Artículo 127. El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

**Sección Décima. En Materia de Salud y Control De Enfermedades.**

Artículo 128. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 129. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 130. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de

## 26 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA                   |
|---|-------------------------|
| I. Certificado médico   | \$200.00                |
| II. Constancia de manejo adecuado de alimentos  | \$150.00                |
| III. Consulta médica  | \$30.00                 |
| IV. Consulta de Psicología  | \$100.00                |
| V. Curación:  |                         |
| a) Menor  | \$50.00                 |
| b) Mayor  | \$80.00                 |
| VI. Expedición de libreta sanitaria   | \$200.00                |
| VII. Expedición de libreta sanitaria, permiso siete días (bailarinas/strippers)   | \$250.00                |
| VIII. Extracción de uñas  | \$150.00                |
| IX. Inyección intramuscular   | \$20.00                 |
| X. Licencia Sanitaria   | \$150.00                |
| XI. Lavado óptico   | \$120.00                |
| XII. Medicamentos en farmacias comunitarias   | \$100.00                |
| XIII. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédicos y equipo de trauma | \$15.00 por kilómetro   |
| XIV. Renta de ambulancia/Servicio   | \$500.00                |
| XV. Revisión médica mensual   | \$50.00                 |
| XVI. Reposición de libreta sanitaria  | \$200.00                |
| XVII. Certificado médico a detenidos  | \$600.00                |
| XVIII. Retiro de puntos   | \$50.00                 |
| XIX. Sanitización de comercios  | \$25 por m <sup>2</sup> |
| XX. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual   | \$60.00                 |
| XXI. Sutura:  |                         |
| a) De 1 hilo  | \$100.00                |
| b) De 2 hilos   | \$150.00                |
| XXII. Servicios prestados para el control animal:   |                         |
| a) Consulta veterinaria   | \$50.00                 |
| b) Desparasitación  | \$50.00                 |
| c) Esterilización o Castración  | \$30.00                 |
| d) Vacunación antirrábica   | \$50.00                 |
| XXIII. Toma de glucosa  | \$20.00                 |
| XXIV. Toma de presión arterial  | \$15.00                 |
| XXV. Toma de peso y talla   | \$5.00                  |
| XXVI. Verificación y/o actualización de libreta-revisión semestral (bailarinas/strippers)                               | \$250.00                |

### Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil.

Artículo 131. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 132. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que soliciten la prestación de servicios o por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 133. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

| CONCEPTO   | CUOTA       | PERIODICIDAD |
|--|-------------|--------------|
| I. Asesoría para la elaboración de programa interno  | \$ 570.00   | Por evento   |
| II. Capacitación básica de protección civil por persona  | \$ 250.00   | Por evento   |
| III. Capacitación básica de uso y manejo de extintores contra incendios por persona  | \$ 250.00   | Por evento   |
| IV. Capacitación básica contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona   | \$ 250.00   | Por evento   |
| V. Capacitación básica de primeros auxilios por persona  | \$ 250.00   | Por evento   |
| VI. Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos por persona   | \$ 250.00   | Por evento   |
| VII. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.               | \$ 5.00     | Por evento   |
| VIII. Constancia de seguridad para la celebración de espectáculos públicos en el Municipio                                 | \$ 3,000.00 | Por evento   |
| IX. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de unidades económicas que para su autorización otorgue el Municipio | \$150.00    | Por evento   |
| X. Dictamen de protección civil  | \$ 3,000.00 | Por evento   |
| XI. Integración del plan de emergencia escolar   | \$ 500.00   | Por evento   |
| XII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares  | \$450.00    | Anual        |
| XIII. Revisión de programas internos de protección civil   | \$ 500.00   | Anual        |
| XIV. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos   | \$ 2,500.00 | Por evento   |
| XV. Prestación de servicio por evento esporádico   | \$ 200.00   | Por evento   |
| XVI. Servicio de protección civil para eventos privados  | \$ 2,150.00 | Por evento   |
| XVII. Servicio de ambulancia para eventos privados   | \$ 2,000.00 | Por evento   |
| XVIII. Taller de señalización por persona  | \$ 250.00   | Por evento   |
| XIX. Taller de implementación del programa interno de protección civil   | \$500.00    | Por evento   |
| XX. Traslados particulares en ambulancia   | \$ 850.00   | Por evento   |

### Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 134. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 135. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 136. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO               | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|------------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario público   | \$5.00  | Por evento   |
| II. Regaderas públicas | \$30.00 | Por evento   |

### Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad.

Artículo 137. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad pública en las vialidades públicas del Municipio, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 138. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 139. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Artículo 140. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA      | PERIODICIDAD |
|---|------------|--------------|
| I. Por elemento contratado:   |            |              |
| a) por 6 horas  | \$400.00   | Por evento   |
| b) por 12 horas   | \$800.00   | Por evento   |
| c) por 24 horas   | \$1,100.00 | Por evento   |
| II. Constancia de seguridad   | \$3,000.00 | Por evento   |
| III. Permiso provisional para carga y descarga  | \$345.00   | Por evento   |
| IV. Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfile y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que implique afectación a las vialidades |            |              |
| 1. Patrulla o motocicleta-  | \$1,000.00 | Por evento   |
| 2. Elemento terrestre   | \$400.00   | Por evento   |

### Sección Décima Cuarta. Servicios Prestado en Materia de Educación.

Artículo 141. Es objeto de este derecho los servicios prestado por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartido por las dependencias u organismos descentralizados de carácter municipal.

Artículo 142. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en artículo anterior.

Artículo 143. Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derecho conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                    | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|-----------------------------|----------|--------------|
| I. Guardería                | \$250.00 | Mensual      |
| II. Capacitación en oficios | \$10.00  | Por evento   |
| III. Centro de asesoría     | \$10.00  | Por evento   |
| IV. Talleres:               |          |              |
| a) Música                   | \$15.00  | Por día      |
| b) Artes Plásticas          | \$15.00  | Por día      |
| c) Artes Escénicas          | \$15.00  | Por día      |
| d) Danza                    | \$15.00  | Por día      |
| e) Otros                    | \$15.00  | Por día      |
| V. Cursos:                  |          |              |
| a) Música                   | \$10.00  | Por día      |
| b) Artes Plásticas          | \$10.00  | Por día      |
| c) Artes Escénicas          | \$10.00  | Por día      |
| d) Danza                    | \$10.00  | Por día      |
| e) Otros                    | \$10.00  | Por día      |

### Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 144. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de inmobiliaria.

Artículo 145. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 146. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho en Materia Inmobiliaria, según los siguientes conceptos:

|         | CONCEPTO  | CUOTA                    | PERIODICIDAD |
|---------|---|--------------------------|--------------|
| I.      | Asignación de cuenta predial  | \$50.00                  | Por evento   |
| II.     | Avaluó Municipal:   |                          |              |
|         | a) Para predios urbanos   |                          |              |
|         | 1. Extensiones mínimas hasta 100 m <sup>2</sup> .   | \$2,000.00               | Por evento   |
|         | 2. Extensiones de terrenos de 101 a 200 m <sup>2</sup> .  | \$4,000.00               | Por evento   |
|         | 3. Extensiones de terrenos de 201 a 600 m <sup>2</sup> .  | \$3,000.00               | Por evento   |
|         | 4. Extensiones de terreno de 601 m <sup>2</sup> en adelante.  | \$6,000.00               | Por evento   |
|         | b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 3 hectáreas   | \$400.00                 | Por evento   |
|         | c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación  | \$100.00                 | Por evento   |
|         | d) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente.  | \$100.00                 | Por evento   |
| III.    | Búsqueda y copia de recibos de pago   | \$100.00                 | Por evento   |
| IV.     | Cédula fiscal inmobiliaria  | \$250.00                 | Por evento   |
| V.      | Certificación de deslinde de predios  |                          |              |
|         | a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado  | \$5.00/m <sup>2</sup>    | Por evento   |
|         | b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.<br><br>A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por vértice adicional originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio. | \$3.00/m <sup>2</sup>    | Por evento   |
| VI.     | Croquis Certificado de localización de predio   | \$500.00                 | Por evento   |
| VII.    | Certificación de subdivisión y lotificación por lote.   | \$1,000.00               | Por evento   |
| VIII.   | Certificación de apeo y deslinde hasta 200 m <sup>2</sup>   | \$100.00                 | Por evento   |
| IX.     | Certificación de apeo y deslinde a partir de 201 m <sup>2</sup>   | \$100 por m <sup>2</sup> | Por evento   |
| X.      | Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado   | \$100.00/m <sup>2</sup>  | Por evento   |
| XI.     | Constancia de factibilidad de servicio de lote  | \$60.00                  | Por evento   |
| XII.    | Constancia de afectación del inmueble   | \$50.00                  | Por evento   |
| XIII.   | Constancia de no adeudo predial   | \$50.00                  | Por evento   |
| XIV.    | Constancia de donación de Terreno.  | \$50.00                  | Por evento   |
| XV.     | Constancia de venta de Terreno.   | \$50.00                  | Por evento   |
| XVI.    | Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagará por metro cuadrado   | \$200.00/m <sup>2</sup>  | Por evento   |
| XVII.   | Constancia de exención del impuesto predial   | \$500.00                 | Anual        |
| XVIII.  | Constancia de no propiedad  | \$150.00                 | Por evento   |
| XIX.    | Copias certificadas   | \$200.00                 | Por evento   |
| XX.     | Expedición de cédula por actualización o revaluación  | \$200.00                 | Por evento   |
| XXI.    | Expedición de cédula por corrección   | \$200.00                 | Por evento   |
| XXII.   | Expedición de cédula por revalidación   | \$250.00                 | Por evento   |
| XXIII.  | Expedición de historial del predio  | \$200.00                 | Por evento   |
| XXIV.   | Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica  | \$200.00                 | Por evento   |
| XXV.    | Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas  | \$300.00                 | Por evento   |
| XXVI.   | Expedición de cédula por inscripción o cancelación de predio  | \$150.00                 | Por evento   |
| XXVII.  | Expedición de certificado de inscripción de predial vigente   | \$200.00                 | Por evento   |
| XXVIII. | Expedición de oficio de historial de valor  | \$150.00                 | Por evento   |
| XXIX.   | Expedición de oficio de información de inmuebles  | \$200.00                 | Por evento   |
| XXX.    | Expedición de oficio de proyecto de unión de predios  | \$200.00                 | Por evento   |
| XXXI.   | Expedición de cédula por traslación de dominio y revaluación  | \$300.00                 | Por evento   |
| XXXII.  | Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio   | \$350.00                 | Por evento   |
| XXXIII. | Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura  | \$350.00                 | Por evento   |
| XXXIV.  | Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria  | \$150.00                 | Por evento   |
| XXXV.   | Inscripción al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal   | \$300.00                 | Por evento   |
| XXXVI.  | Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio   | \$300.00                 | Por evento   |

|          |   |          |            |
|----------|---|----------|------------|
| XXXVII.  | Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio                         | \$300.00 | Por evento |
| XXXVIII. | Por cancelación de cuenta catastral   | \$180.00 | Por evento |
| XXXIX.   | Por reapertura de cuenta catastral  | \$180.00 | Por evento |
| XL.      | Verificación física para efectos de avalúo del impuesto predial o traslado de dominio | \$500.00 | Por evento |
| XLI.     | Constancias y certificaciones no indicadas  | \$150.00 | Por evento |

Para la expedición del dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles prevista en la fracción II del artículo anterior, deberá realizarse el pago de derechos correspondiente.

**Sección Décima Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.**

Artículo 147. Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 148. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 149. Los contratistas que celebren contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad la siguiente tabla, Inscripción al Padrón de Contratistas, de esta Ley.

Artículo 150. Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 151. El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Artículo 152. Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.

Artículo 153. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que vayan a licitar obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 154. Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO   | CUOTA      |
|--|------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de obra pública   | \$8,000.00 |
| II. Refrendo al Padrón de Contratistas de obra pública     | \$4,000.00 |
| III. Cancelación al Padrón de Contratistas de obra pública | \$2,500.00 |

**Sección Décima Séptima. Ocupación de Vía Pública.**

Artículo 155. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 156. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 157. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA      | PERIODICIDAD |
|--|------------|--------------|
| I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública     | \$7.00     | Diarios      |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga y descarga | \$15.00    | Diarios.     |
| III. Estacionamiento en mercados y plazas                        |            |              |
| a) Automóviles   | \$6.00     | Por hora     |
| b) Camiones  | \$8.00     | Por hora     |
| c) Autobuses y camiones  | \$21.00    | Por hora     |
| IV. Motos y triciclos  | \$5.00     | Diarios      |
| V. Permiso para cierre de vía pública                            | \$3,000.00 | Por 12 horas |

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

Artículo 158. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, capítulo I, Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

Artículo 159. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .98% mensual.

Artículo 160. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de .98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 161. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I PRODUCTOS

#### Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

Artículo 162. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO               | CUOTA       | PERIODICIDAD |
|------------------------|-------------|--------------|
| I. Arrendamiento       |             |              |
| a) Auditorio Municipal | \$5,000.00  | Por evento   |
| b) Salón social        | \$2,500.00  | Por evento   |
| c) Teatro Municipal    | \$12,000.00 | Por evento   |

#### Sección Segunda. Otros Productos.

Artículo 163. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

|      | CONCEPTO   | CUOTA     |
|------|--|-----------|
| I.   | Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria. | \$ 35.00  |
| II.  | Bases para licitación pública.                       | \$ 35.00  |
| III. | Bases para invitación restringida.                   | \$ 35.00  |
| IV.  | Solicitud para espectáculos Públicos                 | \$ 100.00 |

#### Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28.

Artículo 164. El Municipio percibirá productos derivado de los rendimientos del Ramo 28 del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 165. El Municipio percibirá productos derivado de los rendimientos del Fondo III del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 166. El Municipio percibirá productos derivado de los rendimientos del Fondo IV del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 167. El Municipio percibirá productos derivado de los rendimientos de Convenios Federales del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 168. El Municipio percibirá productos derivado de los rendimientos de Convenios Estatales del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 169. El Municipio percibirá productos derivado de los rendimientos de Convenios Particulares del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 170. El Municipio percibirá productos derivado de los rendimientos de Recursos Fiscales y Propios, del presente Ejercicio Fiscal.

## CAPÍTULO II ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 171. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, capítulo I, Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

Artículo 172. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .98% mensual.

Artículo 173. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de .98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 174. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## Título Séptimo APROVECHAMIENTOS.

### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

#### Sección Primera. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 175. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 176. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO   | CUOTA UMA<br>MÍNIMO -<br>MAXIMO |
|--|---------------------------------|
| I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.   |                                 |
| a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.  | 9 - 33                          |
| b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea   | 4 - 10                          |
| c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.   | 12 - 50                         |
| d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal.  | 10 - 47                         |
| e) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia  | 10 - 20                         |
| f) No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan   | 10 - 20                         |
| g) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores   | 10 - 20                         |
| h) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios | 10 - 20                         |
| i) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos   | 5 - 10                          |

|   |           |
|---|-----------|
| j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares   | 10 - 20   |
| k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenaderías y fondas  | 10 - 20   |
| l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados  | 30 - 90   |
| m) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas   | 10 - 20   |
| n) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal  | 23 - 38   |
| o) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales  | 10 - 20   |
| p) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales   | 15 - 30   |
| q) Manifiestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes  | 10 - 20   |
| r) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia. | 10 - 20   |
| s) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales   | 10 - 20   |
| t) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso   | 30 - 90   |
| u) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales  | 10 - 20   |
| v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares  | 24 - 38   |
| w) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal  | 10 - 20   |
| x) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos  | 30 - 60   |
| y) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.   | 24 - 38   |
| z) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.   | 19 - 33   |
| aa) Por hacer caso omiso a los requerimientos de parte de la autoridad fiscal municipal   | 10 - 50   |
| bb) Por no acatar las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento y realizar eventos sociales, eventos religiosos y/o festejos que conlleven la aglomeración de personas, o cualquier tipo de evento que pongan en riesgo la salud de la población   | 100 - 300 |
| cc) Los establecimientos comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento  | 100 - 300 |
| dd) Por no portar cubrebocas o no portarlo correctamente.   | 50        |
| <b>II. EN MATERIA DE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.</b>  |           |
| a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.   | 15 - 30   |
| b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería  | 15 - 30   |
| c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo   | 15 - 30   |
| d) Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo  | 15 - 30   |
| e) Por no garantizar el interés fiscal  | 15 - 30   |
| f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión   | 15 - 30   |
| g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma  | 15 - 30   |
| h) Por no permitir la intervención del evento   | 30 - 50   |
| <b>III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.</b>  |           |
| a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal  | 10 - 28   |
| b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.  | 15 - 30   |
| c) Por no presentar el boletaje para su sellado.  | 15 - 30   |
| d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.   | 15 - 30   |
| e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.   | 15 - 30   |
| f) Por no presentar la garantía fiscal.   | 15 - 30   |
| g) Por no permitir la intervención del evento.  | 30 - 15   |
| h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia   | 10 - 30   |
| i) Por no contar con luces de emergencia  | 10 - 30   |
| j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos  | 15 - 30   |
| k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación  | 20 - 40   |
| l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo   | 10 - 30   |
| m) Por alterar el programa de presentación de artistas.   | 20 - 40   |
| n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público  | 20 - 40   |
| o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.  | 19 - 142  |

|   |           |
|---|-----------|
| p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro   | 14 - 200  |
| q) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas   | 20 - 900  |
| r) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento                       | 19 - 95   |
| s) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes            | 7 - 35    |
| t) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles                                  | 7 - 30    |
| u) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo   | 200 - 900 |
| v) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad   | 10 - 80   |
| w) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio  | 4 - 50    |
| x) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso   | 3 - 6     |
| y) Por trabajar con el permiso vencido  | 3 - 6     |
| z) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia  | 4 - 14    |
| aa) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes  | 7 - 14    |
| bb) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública  | 7 - 14    |
| cc) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras alfonas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres   | 6 - 14    |
| dd) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado  | 3 - 14    |
| <b>IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:</b>  |           |
| a) Presenta documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar   | 5-10      |
| b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia. | 5-10      |
| c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.  | 5-10      |
| d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.   | 5-10      |
| e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar expedida por autoridad correspondiente  | 5-10      |
| f) Por no realizar el entero del trámite de fusionamiento, división, subdivisión o fusión de bienes muebles en el plazo correspondiente a la Autoridad Fiscal Municipal   | 5         |
| g) Hacer publicidad engañosa respecto de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento  | 50        |
| h) Por no realizar el entero del trámite de traslación de dominio en el plazo correspondiente   | 4 - 10    |
| <b>V. EN MATERIA INMOBILIARIA.</b>  |           |
| a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal  | 30 - 50   |
| b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles  | 30 - 50   |
| e) Por no actualizar la cédula fiscal inmobiliaria  | 30 - 50   |
| d) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles  | 30 - 50   |
| e) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables   | 8 - 12    |
| f) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos  | 8 - 12    |
| <b>VI. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.</b>  |           |
| a) Generales:   |           |
| 1. Por construir o ampliar sin licencia de construcción.  | 10 - 15   |
| 2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.   | 20 - 30   |
| 3. Por no contar con número oficial.  | 15 - 30   |
| 4. Por no contar con alineamiento oficial para construir.   | 30 - 50   |
| 5. Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada   | 50 - 100  |
| 6. Por construir alberca sin la licencia de construcción  | 100 - 150 |
| 7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.  | 50 - 100  |
| 8. Por construcción fuera de alineamiento   | 50 - 150  |
| 9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada   | 50 - 100  |
| 10. Por construcción sobre volado   | 50 - 150  |
| 11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente   | 50 - 100  |
| 12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura  | 50 - 100  |
| 13. Por no contar con dictamen de uso de suelo  | 10 - 30   |
| 14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo   | 10 - 30   |
| 15. Por terracerías por m²  | 1 - 5     |

30 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

|  |           |   |           |
|--|-----------|---|-----------|
| 16. Por daños a terceros   | 80 – 120  | 21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos  | 100 – 150 |
| 17. Por violar medidas de seguridad  | 20 – 60   | 22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados   | 50 – 100  |
| 18. Por ocasionar daños en vía pública   | 10 – 30   | 23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado  | 5 – 10    |
| 19. Por no respetar el dictamen de uso de suelo  | 100 – 150 | f) En materia de los directores Responsables de Obra  |           |
| 20. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo   | 50 – 150  | 1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales  | 10-15     |
| 21. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo  | 300 – 500 | 2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio  | 10-15     |
| 22. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.   | 20 – 60   | 3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados  | 10-15     |
| 23. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.  | 300 – 500 | 4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes   | 10-15     |
| 24. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.  | 10 – 15   | 5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio   | 10-15     |
| 25. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente   | 30 – 50   | 6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.   | 10-15     |
| 26. Por no contar con licencia de uso de suelo   | 10 – 20   | VII. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.   |           |
| 27. Por conservar número oficial antiguo   | 15 – 30   | a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración  | 14 – 28   |
| 28. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad, competente, respecto de una construcción.   | 10-15     | b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal   | 10 – 30   |
| 29. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras   | 10-15     | c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales  | 10 – 30   |
| 30. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran   | 10-15     | d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió la cédula y/o permiso   | 10 – 30   |
| 31. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamientos y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgos  | 10-15     | e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial   | 10 – 30   |
| 32. Remover, abrir de los Directores Responsables de Obra  | 10-15     | f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen.  | 10 – 30   |
| b) Obra menor sin contar con licencia:   |           | g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados  | 10 – 37   |
| 1. Por construcción de marquesinas   | 20 – 50   | h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos  | 10 – 57   |
| 2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros   | 60 – 80   | i) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula.  | 5 – 15    |
| 3. Por construcción de barda por m lineal  | 2 – 4     | j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados  | 19 – 70   |
| 4. Por construcción de obra menor por m <sup>2</sup>   | 3 – 6     | k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello  | 15 – 60   |
| c) Ampliación sin contar con licencia:   |           | l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo  | 14 – 95   |
| 1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por m <sup>2</sup>  | 1 – 4     | m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente  | 14 – 47   |
| 2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m <sup>2</sup> /m lineal   | 1 – 3     | n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad           | 5 – 15    |
| d) Remodelación sin contar con licencia:   |           | o) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 10 – 60   |
| 1. Menor por m <sup>2</sup>  | 1 – 4     | p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado  | 24 – 50   |
| 2. Fachada por m <sup>2</sup>  | 1 – 4     | q) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo   | 5 – 10    |
| 3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m <sup>2</sup> o MI  | 1.50      | r) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios   | 5 – 10    |
| 4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado   | 1 – 4     | s) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición  | 10 – 15   |
| e) Obra mayor sin contar con licencia:   |           | t) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo  | 5 – 10    |
| 1. Por construcción de muro de contención  | 30 – 60   | u) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso.  | 15 – 30   |
| 2. Por construcción de casa habitación por m <sup>2</sup>  | 1 – 4     | v) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante   | 20 – 50   |
| 3. Por construcción de bodega por m <sup>2</sup>   | 2 – 4     | w) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente  | 12 – 40   |
| 4. Por construcción de edificio por m <sup>2</sup>   | 2 – 4     | x) Por no contar con constancia de manejo de alimentos  | 12 – 40   |
| 5. Por construcción de departamento por m <sup>2</sup>   | 2 – 4     | y) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente  | 12 – 40   |
| 6. Por construcción de local comercial por m <sup>2</sup>  | 2 – 4     | z) Por alentar o arrendar la cédula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma  | 5 – 30    |
| 7. Servicios de telecomunicaciones m <sup>2</sup> o ml   | 1 – 4     | aa) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula y/o permiso  | 5 – 30    |
| 8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.   | 25 – 45   | bb) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal   | 15        |
| 9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.  | 25 – 65   | cc) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres  | 15        |
| 10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales  | 1 – 5     | dd) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios                 | 15 – 60   |
| 11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | 50 – 100  |   |           |
| 12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción  | 30 – 50   |   |           |
| 13. Por falta de presentación de planos autorizados  | 30 – 50   |   |           |
| 14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente  | 30 – 50   |   |           |
| 15. Por falta de pancarta del perito   | 25 – 45   |   |           |
| 16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción  | 20 – 90   |   |           |
| 17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada   | 3 – 15    |   |           |
| 18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo  | 5 – 20    |   |           |
| 19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales   | 50 – 100  |   |           |
| 20. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal   | 15 – 45   |   |           |

|              |   |           |
|--------------|---|-----------|
| ee)          | En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento.<br><br>Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos. |           |
| <b>VIII.</b> | <b>EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b>   |           |
| a)           | Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada   | 50 - 100  |
| b)           | Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal  | 15 - 80   |
| c)           | Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento  | 15 - 80   |
| d)           | Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento  | 10 - 30   |
| e)           | No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón fiscal municipal.  | 30 - 50   |
| f)           | Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos  | 30 - 50   |
| g)           | Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral   | 5 - 15    |
| h)           | Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva   | 14 - 80   |
| i)           | Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión   | 12 - 65   |
| j)           | Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo   | 10 - 30   |
| k)           | No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente   | 12 - 40   |
| l)           | No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente   | 12 - 40   |
| m)           | Por no contar con constancia de manejo de alimentos   | 12 - 40   |
| n)           | No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante   | 10 - 30   |
| o)           | Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito  | 100 - 150 |
| p)           | Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos  | 14 - 85   |
| q)           | Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma   | 20 - 65   |
| r)           | Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia   | 25 - 85   |
| s)           | Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento  | 24 - 85   |
| t)           | Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga   | 24 - 85   |
| u)           | Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares   | 14 - 80   |
| v)           | Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas  | 12 - 179  |
| w)           | Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente   | 14 - 47   |
| x)           | Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros   | 33 - 95   |
| y)           | Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado   | 24 - 47   |
| z)           | Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda   | 33 - 95   |
| aa)          | Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas  | 14 - 28   |
| bb)          | Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia  | 5 - 30    |
| cc)          | Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos   | 20        |
| dd)          | Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.  | 20        |
| ee)          | Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas  | 10 - 132  |
| ff)          | En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento.<br><br>Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos. |           |
| <b>IX.</b>   | <b>EN MATERIA DE PANTEONES.</b>   |           |
| a)           | Tirar basura en el interior de los panteones  | 5 - 10    |
| b)           | Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas   | 5 - 15    |
| c)           | Realizar actos de comercio en el interior de los panteones  | 15 - 30   |

|             |   |          |
|-------------|---|----------|
| d)          | No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente   | 10 - 20  |
| e)          | No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas  | 10 - 20  |
| f)          | Desperdiciar el agua del panteón  | 5 - 20   |
| g)          | Introducir animales en el interior del panteón  | 5 - 10   |
| h)          | Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios   | 5 - 10   |
| i)          | Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad  | 10 - 30  |
| j)          | Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones   | 10 - 30  |
| k)          | No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas   | 8 - 15   |
| l)          | No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras  | 5 - 10   |
| m)          | No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones   | 10 - 30  |
| <b>X.</b>   | <b>EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.</b>   |          |
| a)          | Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.   | 20 - 80  |
| b)          | Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal  | 15 - 60  |
| c)          | Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente  | 25 - 90  |
| d)          | Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados   | 20 - 80  |
| e)          | Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas  | 20 - 80  |
| f)          | Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías   | 5 - 25   |
| g)          | Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos  | 10 - 25  |
| h)          | Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres   | 10 - 80  |
| i)          | Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel   | 5 - 20   |
| j)          | Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre  | 10 - 30  |
| k)          | Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales   | 5 - 20   |
| l)          | Expender bebidas alcohólicas sin autorización   | 10 - 80  |
| m)          | Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados   | 20 - 60  |
| n)          | Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades  | 5 - 20   |
| o)          | Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización   | 20 - 100 |
| p)          | Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento   | 10 - 50  |
| <b>XI.</b>  | <b>EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA.</b>   |          |
| a)          | Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente  | 5 - 20   |
| b)          | Por obstruir con muebles y demás instrumentos, las arterias públicas, o no mantener higiénicas sus mercancías   | 5 - 20   |
| c)          | Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general                                    | 5 - 20   |
| d)          | Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas  | 5 - 20   |
| e)          | Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública  | 10 - 20  |
| f)          | Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública   | 5 - 20   |
| g)          | Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas   | 5 - 20   |
| h)          | Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas   | 5 - 15   |
| i)          | Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al término de haber ocupado el espacio público  | 4 - 15   |
| j)          | Por no contar con el permiso correspondiente  | 20.      |
| <b>XII.</b> | <b>EN MATERIA DE SALUD.</b>   |          |
| a)          | Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección   | 15 - 30  |
| b)          | Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios | 10 - 50  |
| c)          | Por tener sanitarios sin implementos básicos  | 6 - 12   |
| d)          | Por no tener constancia de manejo de alimentos  | 3 - 8    |
| e)          | Por no portar ropa sanitaria  | 3 - 8    |
| f)          | Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)   | 3 - 8    |
| g)          | Por tener uñas largas con esmalte y alhajas en materia de manejo de alimentos al público  | 3 - 8    |
| h)          | Por manipulación directa de alimentos y dinero  | 3 - 8    |
| i)          | Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados con el mismo   | 5 - 10   |
| j)          | Por expender de productos a la intemperie   | 5 - 10   |
| k)          | Por tener el mobiliario sucio   | 5 - 15   |
| l)          | Por vender alimentos descompuestos  | 10 - 30  |
| m)          | Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano  | 10 - 30  |
| n)          | Por no contar con licencia sanitaria  | 6 - 12   |
| o)          | Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos   | 10 - 20  |
| p)          | Por contar con sanitarios insalubres  | 20 - 50  |
| q)          | Por no contar con botiquín de primeros auxilios   | 6 - 11   |

|  |  |           |
|--|--|-----------|
| r)   | Por tener el Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)   | 20 - 50   |
| s)   | Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral  | 3 - 8     |
| t)   | Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.   | 6 - 11    |
| u)   | Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y proliferen la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.   | 10 - 40   |
| v)   | Por no contar con comprobante de fumigación  | 6 - 10    |
| w)   | Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios   | 20 - 80   |
| x)   | Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos  | 25        |
| y)   | Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido   | 20        |
| <b>XIII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.</b>                        |  |           |
| a)   | Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes  | 25 - 50   |
| b)   | Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio   | 25 - 50   |
| c)   | Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural | 35 - 300  |
| d)   | Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras   | 35 - 300  |
| e)   | Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material  | 35 - 300  |
| k)   | Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor   | 10 - 15   |
| l)   | Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia   | 10 - 15   |
| m)   | Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente  | 5 - 15    |
| n)   | Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales  | 35 - 300  |
| <b>XIV. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.</b>                              |  |           |
| a)   | Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad  | 10 - 50   |
| b)   | Por no contar con dictamen de protección civil   | 10 - 30   |
| c)   | Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo públicos dentro del municipio   | 10 - 30   |
| d)   | Por no contar con constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio   | 10 - 30   |
| e)   | Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia   | 5 - 20    |
| f)   | Por incumplimiento a recomendaciones de protección civil   | 80        |
| <b>XV. EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.</b> |  |           |
| a)   | No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía   | 100 - 200 |
| b)   | No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía pública   | 100 - 200 |
| <b>XVI. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.</b>                |  |           |
| a)   | Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario  | 5 - 40    |
| b)   | Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normalidad aplicable   | 10 - 30   |
| c)   | Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normalidad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público   | 10 - 30   |
| d)   | Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos                                 | 5 - 20    |
| e)   | Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje  | 50 - 100  |
| f)   | El que detener cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado   | 10 - 60   |
| g)   | Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado   | 5 - 20    |
| h)   | Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva  | 20 - 80   |
| i)   | Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes                       | 20 - 80   |
| j)   | El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores  | 20 - 60   |
| k)   | Los que hagan mal uso del agua potable   | 10 - 15   |
| l)   | Por conectar un servicio suspendido sin autorización   | 10 - 30   |
| m)   | Por no pagar el servicio de barrido de calles.   | 5 - 10    |
| n)   | Por no pagar el servicio de limpia de predios.   | 15 - 20   |
| o)   | Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable   | 10 - 15   |
| p)   | Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje  | 10 - 15   |
| <b>XVII. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.</b>          |  |           |

|   |   |           |
|---|---|-----------|
| ee)   | En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal   | 10 - 28   |
| ff)   | Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.   | 15 - 30   |
| gg)   | Por no presentar el boletaje para su sellado.   | 15 - 30.  |
| hh)   | Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.  | 15 - 30   |
| ii)   | Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.  | 15 - 30   |
| jj)   | Por no presentar la garantía fiscal.  | 15 - 30   |
| kk)   | Por no permitir la intervención del evento.   | 30 - 15   |
| ll)   | Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia                    | 10 - 30   |
| mm)   | Por no contar con luces de emergencia   | 10 - 30   |
| nn)   | Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos   | 15 - 30   |
| oo)   | Por variación imputable al artista, del horario de presentación   | 20 - 40   |
| pp)   | Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo  | 10 - 30   |
| qq)   | Por alterar el programa de presentación de artistas.  | 20 - 40   |
| rr)   | Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público   | 20 - 40   |
| ss)   | Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.   | 19 - 142  |
| tt)   | Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro  | 14 - 200  |
| uu)   | Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas  | 20 - 900  |
| vv)   | En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento            | 19 - 95   |
| ww)   | Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados; eventuales o permanentes | 7 - 35    |
| xx)   | Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles                       | 7 - 30    |
| yy)   | Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo  | 200 - 900 |
| zz)   | Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad  | 10 - 80   |
| aaa)  | Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio   | 4 - 50    |
| bbb)  | Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso  | 3 - 6     |
| ccc)  | Por trabajar con el permiso vencido   | 3 - 6     |
| ddd)  | Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia   | 4 - 14    |
| eee)  | Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes  | 7 - 14    |
| fff)  | Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública  | 7 - 14    |
| ggg)  | Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres  | 6 - 14    |
| hhh)  | Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado  | 3 - 14    |
| iii)  | Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.   | 6 - 24    |
| <b>XVIII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS PARTICULARES.</b>                                    |   |           |
| a)  | Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.   | 10 - 25   |
| b)  | Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.  | 10 - 25   |
| c)  | Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.  | 10 - 25   |
| d)  | Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.   | 10 - 25   |
| e)  | Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.  | 8 - 20    |
| f)  | Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.   | 3 - 8     |
| g)  | Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.   | 20 - 75   |
| h)  | Por exceso de volumen en aparatos de sonido.  | 5 - 15    |
| i)  | Por no tener la licencia para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos instalados en los negocios o domicilios particulares   | 10 - 15   |
| <b>XIX. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.</b> |   |           |
| a)  | Por no tener el permiso y uso de piso en ferias   | 10 - 15   |

|  |           |
|--|-----------|
| b) Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso.  | 8 - 20    |
| c) Por invadir áreas verdes  | 5 - 12    |
| d) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto   | 2 - 8     |
| e) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal  | 10 - 15   |
| f) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal   | 10 - 30   |
| g) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal  | 10 - 25   |
| h) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso   | 10 - 15   |
| i) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.   | 10 - 15   |
| j) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.   | 30 - 90   |
| k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido   | 5 - 15    |
| <b>XX. EN MATERIA ECOLÓGICA.</b>   |           |
| a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva   | 30 - 50   |
| b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardados  | 5 - 20    |
| c) Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común  | 5 - 20    |
| d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua  | 50 - 150  |
| e) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo   | 50 - 150  |
| f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;   | 50 - 150  |
| g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello  | 30 - 50   |
| h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud   | 30 - 50   |
| i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas   | 30 - 50   |
| j) No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente | 10 - 30   |
| k) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables   | 50 - 80   |
| l) Por permitir en los asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas   | 50 - 80   |
| m) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública  | 10 - 30   |
| n) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas   | 50 - 100  |
| o) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal   | 150 - 300 |
| p) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos  | 10 - 30   |
| q) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos   | 30 - 50   |
| r) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente  | 150 - 300 |
| s) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente  | 50 - 80   |
| t) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio  | 50 - 80   |
| u) Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo  | 50 - 80   |
| v) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio  | 10 - 30   |
| w) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal   | 50 - 150  |
| x) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente   | 50 - 200  |
| y) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal  | 50 - 200  |
| z) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra   | 50 - 100  |
| aa) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal  | 50 - 80   |
| bb) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra   | 50 - 80   |
| cc) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma  | 100 - 300 |

|  |          |
|--|----------|
| sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta   |          |
| dd) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento | 30 - 50  |
| ee) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública   | 30 - 50  |
| ff) Peparar residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del Ayuntamiento                                      | 5 - 20   |
| gg) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito  | 30 - 80  |
| hh) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos  | 30 - 80  |
| ii) Los tiraderos a cielo abierto  | 50 - 200 |
| jj) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente   | 90 - 200 |
| kk) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso   | 6        |
| ll) Quema de basura y desechos   | 12       |
| mm) Por cortar y trasladar madera sin haber solicitado el permiso correspondiente  | 50       |

Artículo 177. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

|   |    |
|---|----|
| I. Alterar el orden en la vía pública   | 19 |
| II. Conflicto de carácter familiar  | 5  |
| III. Cacería de animales silvestres   | 15 |
| IV. Personas que se dan a la fuga o no respetan a la autoridad  | 10 |
| V. Personas ebrias tiradas en la vía pública  | 10 |
| VI. Desperdiciar el agua potable  | 15 |
| VII. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización   | 19 |
| VIII. Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio                       | 30 |
| IX. Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)   | 10 |
| X. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.   | 10 |
| XI. Ingerir estupefacientes en la vía pública   | 25 |
| XII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.   | 20 |
| XIII. Los sexoservidores y las sexoservidoras que no acudan a revisión médica   | 5  |
| XIV. Los sexoservidores y las sexoservidoras que no cuenten con su carnet sanitario   | 5  |
| XV. Negarse a pagar un servicio devengado   | 10 |
| XVI. Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)   | 5  |
| XVII. Por insultos a la autoridad   | 6  |
| XVIII. Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)                            | 20 |
| XIX. Tener relaciones sexuales en la vía pública  | 15 |
| XX. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje  | 25 |
| XXI. Tirar basura en la vía pública, al ir transitando.   | 7  |
| XXII. Transitar con vehículo siendo menor de edad.  | 38 |
| XXIII. por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol en la sangre (MG/L), según el alcoholímetro: |    |
| a) 0.01 a 0.07  | 22 |
| b) 0.08 a 0.19  | 40 |
| c) 0.20 a 0.39  | 50 |
| d) 0.40 en adelante   | 70 |
| XIV. Transitar con vehículo en exceso de velocidad  | 38 |

Artículo 178. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia.

Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA UMA<br>MÍNIMO - MÁXIMO |
|--|------------------------------|
| <b>I. INFRACCIONES GENERALES</b>                               |                              |
| a) No usar el cinturón de seguridad                            | 15 - 30                      |
| b) No ceder el paso al peatón los cruces destinados para ellos | 10 - 20                      |
| c) No respetar los semáforos                                   | 10 - 20                      |
| d) Hablar por teléfono mientras conduce                        | 20 - 80                      |
| e) Por conducir sin licencia o permiso específico              | 15                           |
| f) Por huir después de cometer una infracción                  | 20 - 80                      |

|   |         |   |         |
|---|---------|---|---------|
| g) Por agredir física o verbal al policía vial  | 10 - 40 | 37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno  | 4 - 9   |
| h) Por la obstruir la vía pública   | 100     | d) COMBUSTIBLE  |         |
| II. VEHÍCULOS   |         | 1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo  | 4 - 8   |
| a) ACCIDENTES   |         | e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD  |         |
| 1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes   | 5 - 10  | 1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones   | 20 - 25 |
| 2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella      | 1 - 6   | f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES  |         |
| 3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente  | 4 - 9   | 1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).  | 6 - 12  |
| 4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito  | 10 - 20 | 2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad  | 10 - 15 |
| 5. Por accidente con otro vehículo en marcha  | 5 - 10  | 3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación   | 7 - 14  |
| 6. Por accidente con vehículo estacionado   | 1 - 10  | 4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación  | 7 - 14  |
| 7. Por accidente con objeto fijo  | 6 - 10  | 5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno  | 6 - 12  |
| b) BOCINAS  |         | 6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso   | 5 - 10  |
| 1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de vehículos.  | 5 - 10  | 7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta   | 4 - 8   |
| c) CIRCULACIÓN  |         | 8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas   | 8 - 16  |
| 1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.  | 7 - 14  | 9. Por manejar sin precaución   | 6 - 12  |
| 2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar   | 4 - 8   | 10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente  | 12 - 24 |
| 3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U  | 4 - 8   | 11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente   | 12 - 24 |
| 4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.   | 4 - 8   | 12. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.  | 15      |
| 5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos   | 5 - 10  | 13. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados  | 5 - 10  |
| 6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa  | 10 - 20 | 14. Por circular vehículos de los que se desprenda materia  | 5 - 10  |
| 7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.  | 4 - 8   | 15. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.   | 7 - 14  |
| 8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva  | 7 - 14  | 16. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados  | 15 - 30 |
| 9. Por circular en sentido contrario  | 9 - 18  | 17. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo | 10 - 20 |
| 10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.   | 6 - 12  | 18. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares  | 10 - 20 |
| 11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta   | 3 - 6   | 19. Por no obedecer la señalización de protección a escolares   | 7 - 14  |
| 12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra  | 4 - 8   | 20. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización   | 20 - 30 |
| 13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo  | 4 - 8   | 21. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia  | 7 - 14  |
| 14. Por rebasar vehículos por el acotamiento  | 8 - 16  | 22. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción  | 4 - 8   |
| 15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta   | 4 - 8   | 23. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez   | 22      |
| 16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación  | 8 - 16  | 24. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez.  | 40      |
| 17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido   | 4 - 8   | 25. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez   | 50      |
| 18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo                  | 4 - 8   | 26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez   | 22      |
| 19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.  | 4 - 8   | 27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez   | 40      |
| 20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.   | 5 - 10  | 28. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez   | 50      |
| 21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua   | 5 - 10  | 29. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir  | 50      |
| 22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.  | 4 - 8   | 30. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias  | 6 - 12  |
| 23. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo   | 5 - 10  | 31. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito   | 8 - 16  |
| 24. Por dárse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.                                | 4 - 8   | 32. Por pasarse las señales rojas de los semáforos  | 10 - 20 |
| 25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas. | 4 - 8   | 33. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo  | 10 - 15 |
| 26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha   | 4 - 8   | 34. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso  | 5 - 10  |
| 27. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del Niel más cercano del cruceo del ferrocarril  | 8 - 16  | 35. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos   | 7 - 14  |
| 28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma  | 4 - 8   | 36. Por circular con las puertas abiertas   | 4 - 8   |
| 29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales   | 4 - 8   | 37. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos  | 4 - 8   |
| 30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito  | 7 - 14  | 38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo   | 4 - 8   |
| 31. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito  | 4 - 8   | 39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos   | 10 - 20 |
| 32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección   | 5 - 10  | 40. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito  | 8 - 16  |
| 33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones   | 4 - 8   | 41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede  | 4 - 8   |
| 34. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros  | 6 - 12  | 42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad  | 12 - 24 |
| 35. Falta de permiso para circular en caravana  | 5 - 10  | 43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir   | 6 - 12  |
| 36. Por darse a la fuga   | 5 - 10  | 44. Por no detenerse a una distancia segura   | 5 - 10  |
|   |         | 45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas  | 5 - 10  |

|   |         |  |         |
|---|---------|--|---------|
| 46. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso   | 3 - 6   | 17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo  | 6 - 10  |
| 47. Por falta de luces de gallo o demarcadora   | 3 - 6   | 18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario  | 6 - 10  |
| 48. Por traer faros traseros en malas condiciones   | 5 - 10  | 19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente  | 6 - 12  |
| <b>g) EMISIONES DE CONTAMINANTES</b>  |         | 20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga | 6 - 12  |
| 1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas  | 13 - 26 | 21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo  | 6 - 12  |
| 2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido   | 13 - 26 | 22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas   | 5 - 10  |
| 3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación  | 10 - 30 | 23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones  | 4 - 8   |
| 4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes  | 15 - 30 | 24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido  | 4 - 8   |
| 5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)  | 15 - 30 | 25. Por estacionarse en cajones para discapacitados  | 15 - 30 |
| 6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo  | 5 - 10  | 26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento  | 4 - 8   |
| <b>h) EQUIPO PARA VEHÍCULO</b>  |         | 27. Por abandonar vehículos en la vía pública  | 5 - 10  |
| 1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.  | 4 - 8   | 28. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido  | 5 - 10  |
| 2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga   | 4 - 8   | 29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales   | 6 - 12  |
| 3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente | 7 - 14  | <b>j) DISCAPACITADOS</b>   |         |
| 4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado  | 5 - 10  | 1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar   | 4 - 8   |
| 5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.  | 6 - 12  | <b>k) OBSTACULOS</b>   |         |
| 6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.   | 3 - 6   | 1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.   | 4 - 8   |
| 7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen   | 4 - 8   | 2. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo   | 4 - 8   |
| 8. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.  | 4 - 8   | <b>l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>   |         |
| 9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.   | 4 - 8   | 1. Por circular sin ambas placas   | 9 - 18  |
| 10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso   | 4 - 8   | 2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación  | 9 - 18  |
| 11. Por traer un sistema de dirección defectuoso  | 4 - 8   | 3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente   | 4 - 8   |
| 12. Por traer un sistema de frenos defectuoso   | 4 - 8   | 4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes  | 5 - 9   |
| 13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas  | 4 - 8   | 5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar  | 7 - 14  |
| 14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen  | 4 - 8   | 6. Placa sobrepuesta o alterada  | 9 - 18  |
| 15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor  | 4 - 8   | <b>m) SEÑALES</b>  |         |
| 16. Luz baja o alta desajustada   | 3 - 6   | 1. Por no obedecer las señales preventivas   | 5 - 9   |
| 17. Falta de cambio de intensidad   | 3 - 6   | 2. Por no obedecer las señales restrictivas  | 5 - 9   |
| 18. Falta de luz posterior de placa   | 3 - 6   | 3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento   | 9 - 18  |
| 19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.   | 4 - 8   | 4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos   | 5 - 10  |
| 20. Sistema de freno de mano en malas condiciones   | 4 - 8   | 5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no señal de alto   | 6 - 12  |
| 21. Por carecer de silenciador de tubo de escape  | 4 - 8   | 6. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba   | 6 - 12  |
| 22. Limpia parabrisas en mal estado   | 3 - 6   | <b>n) TRANSPORTE DE CARGA</b>  |         |
| <b>i) ESTACIONAMIENTO</b>   |         | 1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas  | 10 - 20 |
| 1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse  | 4 - 8   | 2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso   | 5 - 10  |
| 2. Por estacionarse en lugares prohibidos   | 6 - 12  | 3. Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior  | 7 - 14  |
| 3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera   | 6 - 12  | 4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel   | 8 - 16  |
| 4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería  | 4 - 9   | 5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores  | 7 - 14  |
| 5. Por estacionarse en más de una fila  | 6 - 12  | 6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor   | 4 - 8   |
| 6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, o en los carriles exclusivos para autobuses y troleobuses   | 6 - 12  | 7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios  | 4 - 8   |
| 7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio   | 6 - 12  | 8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos  | 4 - 8   |
| 8. Por estacionarse en sentido contrario  | 5 - 9   | 9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería  | 7 - 14  |
| 9. Por estacionarse en puente o estructura elevada  | 6 - 12  | 10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.  | 4 - 8   |
| 10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad   | 6 - 10  | 11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.  | 7 - 14  |
| 11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados   | 15 - 30 | <b>o) VELOCIDAD</b>  |         |
| 12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados   | 6 - 10  | 1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente  | 4 - 8   |
| 13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente  | 6 - 10  |  |         |
| 14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios  | 6 - 10  |  |         |
| 15. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad  | 4 - 8   |  |         |
| 16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público   | 4 - 8   |  |         |

|   |         |   |         |
|---|---------|---|---------|
| 2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio   | 4 - 8   | 11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación  | 4 - 8   |
| 3. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas | 5 - 10  | 12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido   | 4 - 8   |
| 4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos  | 8 - 16  | 13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo                                    | 4 - 8   |
| 5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha   | 4 - 8   | 14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril   | 4 - 8   |
| 6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones  | 8 - 16  | 15. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos  | 4 - 8   |
| 7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación  | 4 - 8   | 16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua   | 4 - 8   |
| 8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día  | 4 - 8   | 17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra   | 4 - 8   |
| 9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.  | 4 - 8   | 18. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo  | 4 - 8   |
| 10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia  | 7 - 14  | 19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen  | 4 - 8   |
| <b>p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, FORÁNEO, TAXIS Y MOTOTAXIS</b>  |         | 20. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad   | 5 - 10  |
| 1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso  | 12 - 24 | 21. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación   | 5 - 10  |
| 2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto  | 12 - 24 | 22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación   | 5 - 10  |
| 3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados  | 12 - 24 | 23. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso  | 4 - 8   |
| 4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito  | 7 - 14  | 24. Por efectuar en la vía pública carreras o arranques   | 12 - 14 |
| 5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base   | 7 - 14  | 25. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.   | 5 - 10  |
| 6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible   | 7 - 14  | 26. Por manejar sin precaución  | 5 - 10  |
| 7. Por hacer reparaciones en la vía pública   | 7 - 14  | 27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente  | 9 - 18  |
| 8. Por no transitar en el carril derecho  | 7 - 14  | 28. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados  | 7 - 14  |
| 9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo   | 7 - 14  | 29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo | 7 - 14  |
| 10. Por no respetar las rutas y horarios establecidos   | 12 - 24 | 30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores  | 6 - 12  |
| 11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes  | 4 - 8   | 31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.   | 4 - 8   |
| 12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada  | 7 - 14  | 32. Por conducir en estado de ebriedad.   | 20 - 30 |
| 13. Por transportar más pasajeros de los autorizados  | 7 - 14  | 33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.   | 6 - 12  |
| 14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora   | 4 - 8   | 34. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales   | 5 - 10  |
| <b>q) TAXIS</b>   |         | 35. Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.  | 12 - 20 |
| 1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio   | 4 - 8   | 36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitan por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.  | 5 - 10  |
| 2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto  | 7 - 14  | 37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga  | 4 - 8   |
| 3. Por no respetar las tarifas establecidas   | 7 - 14  | 38. Por no circular por el centro del carril  | 4 - 8   |
| 4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo  | 10 - 15 | <b>t) ESTACIONAMIENTO.</b>  |         |
| 5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada  | 4 - 8   | 1. Por estacionarse en lugares prohibidos   | 4 - 8   |
| 6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa  | 4 - 8   | 2. Por estacionarse en más de una fila  | 4 - 8   |
| 7. Por no exhibir la póliza de seguros  | 4 - 8   | 3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio   | 4 - 8   |
| 8. Por utilizar la vía pública como terminal  | 5 - 10  | 4. Por estacionarse en sentido contrario  | 4 - 8   |
| 9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica   | 4 - 8   | 5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados  | 4 - 8   |
| 10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo   | 4 - 8   | 6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.   | 4 - 8   |
| <b>r) MOTOCICLISTA</b>  |         | 7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.  | 4 - 8   |
| 1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes   | 6 - 12  | 8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones   | 4 - 8   |
| 2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido  | 3 - 6   | <b>u) LUCES</b>   |         |
| 3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito  | 7 - 14  | 1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores   | 4 - 8   |
| 4. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.   | 15      | 2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido  | 4 - 8   |
| <b>s) CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>   |         | 3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia   | 4 - 8   |
| 1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación   | 4 - 8   | 4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo   | 4 - 8   |
| 2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar  | 4 - 8   |   |         |
| 3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"  | 4 - 6   |   |         |
| 4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público   | 4 - 8   |   |         |
| 5. Por circular en sentido contrario  | 6 - 12  |   |         |
| 6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta   | 3 - 6   |   |         |
| 7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta  | 3 - 6   |   |         |
| 8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento  | 6 - 12  |   |         |
| 9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo  | 6 - 12  |   |         |
| 10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra  | 3 - 6   |   |         |

|  |        |
|--|--------|
| 5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche  | 7 - 14 |
| 6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes  | 4 - 8  |
| <b>v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)</b>  |        |
| 1. Por circular sin placas   | 6 - 12 |
| 2. Por no portar tarjeta de circulación  | 7 - 14 |
| <b>w) SEÑALES (MOTOS)</b>  |        |
| 1. Por no obedecer las señales preventivas   | 4 - 8  |
| 2. Por no obedecer las señales restrictivas  | 6 - 12 |
| 3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal  | 6 - 12 |
| 4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento  | 7 - 14 |
| <b>x) VELOCIDAD (MOTOS)</b>  |        |
| 1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha   | 4 - 8  |
| 2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones   | 4 - 8  |
| 3. Por viajar más personas de las autorizadas, en la tarjeta de circulación  | 5 - 10 |
| 4. Por asirse o sujetar a motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública  | 4 - 8  |
| 5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública   | 4 - 8  |
| 6. Por realizar actos de acrobacia.  | 5 - 10 |
| <b>y) CICLISTAS</b>  |        |
| 1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que transite  | 3 - 6  |
| 2. Por no respetar las señales e indicaciones de los policías viales   | 1 - 6  |
| 3. Por no respetar las señales de los semáforos  | 1 - 6  |
| 4. Por circular sin precaución en las ciclistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten  | 2 - 4  |
| 5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales   | 4 - 8  |
| 6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.  | 3 - 6  |
| 7. Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública  | 4 - 8  |
| <b>z) CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</b>   |        |
| 1. No estar provisto de llantas de hule.   | 1 - 3  |
| 2. Por abandonar vehículo de tracción humana o animal en la vía pública  | 20     |
| 3. Las personas que conduzcan el vehículo de tracción humana o animal sean menores de 18 años  | 30     |
| 4. Por dejar desechos de los animales en la vía pública  | 15     |
| 5. Por realizar actividades tales como recolección de basura o traslado de semovientes o cualquier otra, sin el permiso otorgado por la Dirección correspondiente  | 15     |
| 6. Por realizar actividades después de la hora permitida   | 10     |
| 7. Por estacionar el vehículo de tracción humana o animal sobre áreas destinadas para ciclistas, rampas para personas con discapacidad, pasos peatonales, salidas de emergencia de inmuebles, frente a escaleras, salidas de paso a desnivel para peatones | 20     |
| 8. Por no respetar las señales de los semáforos  | 20     |
| 9. Por no portar el permiso o licencia vigente que lo faculta para conducir este tipo de vehículos   | 15     |

Artículo 179. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Segunda. Reintegros.**

Artículo 180. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

Artículo 181. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Cuarta. Por el Uso, Goce, O Aprovechamientos de la Vía Pública.**

Artículo 182. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, que obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Artículo 183. Se pagará por aprovechamientos conforme las siguientes cuotas:

| DESCRIPCIÓN  | TIPO                 | MONTO PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------------|-------------|--------------|
| I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos                                    | Unidad               | \$900.00    | Anual        |
| II. Casetas telefónicas  | Unidad               | \$960.00    | Anual        |
| III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos | Por metro lineal     | \$15.00     | Anual        |
| IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.                                  | Kilómetro o fracción | \$80.00     | Anual        |
| V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores                                     | Unidad               | \$960.00    | Mensual      |
| VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo  | Unidad               | \$1,000.00  | Anual        |

Artículo 184. El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Artículo 185. Para el caso de los bienes mencionados en el artículo anterior que se encuentren en propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 186. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

**CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.**

**Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales**

Artículo 187. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 188. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 189. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 187 de esta Ley.

Artículo 190. Los ingresos que deba percibir el H. Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las.

personas físicas o morales interesadas.

Artículo 191. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única.  
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 192. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, capítulo I, Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal de la presente ley.

Artículo 193 El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .98% mensual.

Artículo 194. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de .98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 195. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

Artículo 196. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II.  
APORTACIONES**

Artículo 197. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III.  
CONVENIOS**

Artículo 198. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 199. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración Administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**CAPÍTULO V  
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Artículo 200. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

**TÍTULO NOVENO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 201. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO.  
ENDEUDAMIENTO INTERNO.**

Artículo 202. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 203. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 204. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

| Municipio De Loma Bonita, Distrito De Tuxtepec, Oaxaca.               |  |   |
|---|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública |  |   |
| Objetivo Anual  | Estrategias  | Metas   |
| Gestionar una eficiente recaudación tributaria.                       | Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, a manera de informarle hacia dónde se dirige sus aportes por tasas.   | Obtener un crecimiento en la mayor al 5% respecto al año pasado.                            |
| Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos                          | Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio. | Incrementar la recuperación de espacios públicos para fomentar el deporte, cultura y artes. |

|  |  |  |
|--|--|--|
| Mejorar la Seguridad Ciudadana                             | Monitorear y evaluar la información oportuna y rigurosa sobre las ocurrencias delictivas, para dar atención especial a zonas de mayor índice delictivo.                          | Incrementar la zona de alumbrado público, así como la profesionalización de la policía municipal.      |
| Implementar, mejorar y mantener la infraestructura pública | Gestionar de manera interinstitucional ante los gobiernos Federal y Estatal, el mejoramiento, ampliación y construcción de nuevas vías de comunicación, transporte y vialidades. | Detonar la actividad económica en los habitantes al contar con mejores y mayores vías de comunicación. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio De Loma Bonita, Distrito De Tuxtepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO II

| Municipio De Loma Bonita, Distrito De Tuxtepec, Oaxaca.   |                   |                   |  |
|---|-------------------|-------------------|--|
| Proyecciones de Ingresos-LDF  |                   |                   |  |
| (Pesos)   |                   |                   |  |
| (Cifras Nominales)  |                   |                   |  |
| Concepto  | 2021              | 2022              |  |
| 1 Ingresos de Libre Disposición   | \$ 67,584,804.07  | \$ 67,883,049.39  |  |
| A Impuestos   | \$ 2,994,582.17   | \$ 3,084,419.64   |  |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social   | \$ -              | \$ -              |  |
| C Contribuciones de Mejoras   | \$ 21,003.00      | \$ 21,633.09      |  |
| D Derechos  | \$ 6,521,304.28   | \$ 6,716,943.41   |  |
| E Productos   | \$ 378,903.67     | \$ 390,270.78     |  |
| F Aprovechamientos  | \$ 25,717.52      | \$ 26,489.05      |  |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios   | \$ -              | \$ -              |  |
| H Participaciones   | \$ 57,643,291.43  | \$ 57,643,291.43  |  |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  | \$ 1.00           | \$ 1.00           |  |
| J Transferencias y Asignaciones   | \$ 1.00           | \$ 1.00           |  |
| K Convenios   | \$ -              | \$ -              |  |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición   | \$ -              | \$ -              |  |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas  | \$ 78,261,282.89  | \$ 78,261,282.92  |  |
| A Aportaciones  | \$ 77,985,280.89  | \$ 77,985,280.89  |  |
| B Convenios   | \$ 276,001.00     | \$ 276,001.00     |  |
| C Fondos Distintos de Aportaciones  | \$ 1.00           | \$ 1.00           |  |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                | \$ -              | \$ -              |  |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas  | \$ -              | \$ -              |  |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamentos  | \$ 1.00           | \$ 1.00           |  |
| A Ingresos Derivados de Financiamentos  | \$ 1.00           | \$ 1.00           |  |
| 4 Total de Ingresos Proyectados   | \$ 145,846,087.96 | \$ 146,144,333.31 |  |
| <b>Datos Informativos</b>   |                   |                   |  |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamentos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$ -              | \$ -              |  |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamentos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ -              | \$ -              |  |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamento   | \$ -              | \$ -              |  |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Loma Bonita, Distrito De Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

| Municipio De Loma Bonita, Distrito De Tuxtepec, Oaxaca. |                  |                  |  |
|---|------------------|------------------|--|
| Resultados de Ingresos-LDF                              |                  |                  |  |
| (Pesos)   |                  |                  |  |
| Concepto  | Año 2019         | Año 2020         |  |
| 1 Ingresos de Libre Disposición                         | \$ 68,462,557.51 | \$ 74,360,481.89 |  |
| A Impuestos   | \$ 2,694,248.00  | \$ 2,694,246.00  |  |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social             | \$ -             | \$ -             |  |
| C Contribuciones de Mejoras                             | \$ -             | \$ 4.00          |  |
| D Derechos  | \$ 6,207,828.60  | \$ 6,266,637.00  |  |

|   |                   |                   |
|---|-------------------|-------------------|
| E Productos   | \$ 375,004.00     | \$ 375,004.00     |
| F Aprovechamiento   | \$ 940,832.50     | \$ 940,830.50     |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios   | \$ -              | \$ -              |
| H Participaciones   | \$ 58,244,639.41  | \$ 64,083,759.39  |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  | \$ -              | \$ 1.00           |
| J Transferencias y Asignaciones   | \$ 1.00           | \$ -              |
| K Convenios   | \$ -              | \$ -              |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición   | \$ -              | \$ -              |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas  | \$ 68,257,568.09  | \$ 77,729,733.57  |
| A Aportaciones  | \$ 68,257,563.09  | \$ 77,729,726.57  |
| B Convenios   | \$ 4.00           | \$ 4.00           |
| C Fondos Distintos de Aportaciones  | \$ 1.00           | \$ 1.00           |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                | \$ -              | \$ 2.00           |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas  | \$ -              | \$ -              |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamentos  | \$ 1.00           | \$ 1.00           |
| A Ingresos Derivados de Financiamentos  | \$ 1.00           | \$ 1.00           |
| 4 Total de Resultados de Ingresos   | \$ 136,720,126.60 | \$ 152,090,216.46 |
| <b>Datos Informativos</b>   |                   |                   |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamentos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$ -              | \$ -              |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamentos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ -              | \$ -              |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamento   | \$ -              | \$ -              |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Loma Bonita, Distrito De Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO IV

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO         | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-------------------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS   |                          |                         | 145,846,087.96            |
| INGRESOS DE GESTIÓN   |                          |                         | 9,941,510.64              |
| Impuestos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 2,994,582.17              |
| Impuestos sobre los Ingresos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 2,000.00                  |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 2,293,868.85              |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                         | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 698,707.32                |
| Accesorios de Impuestos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 6.00                      |
| Contribuciones de mejoras   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 21,003.00                 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 21,003.00                 |
| Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 6,521,304.28              |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 686,187.00                |
| Derechos por Prestación de Servicios  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 5,835,114.28              |
| Accesorios de Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 3.00                      |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 378,903.67                |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 378,903.67                |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 25,717.52                 |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | 25,713.52                 |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | Recursos Fiscales        | De Capital              | 3.00                      |
| Accesorios de Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes o De Capital | 1.00                      |





**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**

**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.